



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **028**

Fecha: **23/09/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 <b>2018 00205 00</b>	Verbal	ISABEL GAMBOA DE JAIMES	ABEL PINILLA SOSSA	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	24/09/2020	30/09/2020
68001 31 03 002 <b>2018 00205 00</b>	Verbal	ISABEL GAMBOA DE JAIMES	ABEL PINILLA SOSSA	Traslado (Art. 110 CGP)	24/09/2020	28/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23/09/2020 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Señor:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. (SANTANDER)  
(REPARTO).  
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.  
Demandante: ISABEL GAMBOA DE JAIMES  
Demandado: MARIA NANCY FRANCO RICO Y ABEL PINILLA SOSA.  
Radicado: 2018 – 205 – 00.

JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO, Abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 91.541.356 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 222.635 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores MARIA NANCY FRANCO RICO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.302.768 de Bucaramanga y ABEL PINILLA SOSA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 91.205.131 de Bucaramanga, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me presento ante su despacho dentro del término oportuno para presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA y complementar y reponer la misma con el fin de dar debido trámite, de manera comedida dentro del proceso de la referencia y se tenga la presente como la contestación así:

Con relación al fundamento fáctico de la demanda me permito pronunciarme a los mismos, a los:

#### A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** NO ES CIERTO, su señoría, la obligación descrita en el numeral primero de la demanda, ha pasado por varios procesos judiciales que a continuación relaciono

1. Mis poderdantes, tenían una obligación con el banco central hipotecario, entrando en mora desde el 17 de noviembre de 1996, como lo hace constar la certificación expedida por el Banco Central Hipotecario, la cual aporto a la presente contestación de la demanda, motivos por el cual el banco central hipotecario inicio proceso ejecutivo hipotecario en contra de mis poderdantes, el cual se adelantó en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo radicado No. 1997-510, el cual se terminó en el año 2007, por disposición de lo ordenado por la corte constitucional en la sentencia SU-813 DE 2007, que ordenaba realizar reliquidación del crédito hipotecario.
2. El Banco Central Hipotecario vendió dicho crédito litigioso a favor de Central de Inversiones quien a su vez procedió a venderlo a la sociedad andina 1 Ltda., quien es la entidad que endosa dichos documentos a la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, la cual interpuso una demanda ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario contra los señores MARIA NANCY FRANCO RICO Y ABEL PINILLA SOSA, y se adelantó en el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2011- 0342, proceso que se

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

terminó mediante sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013, en la cual el juzgado ordeno revocar el mandamiento de pago librado dentro del proceso, por estimarse que los documentos aportados como anexos de la demanda no prestaban merito ejecutivo suficiente, en los términos del artículo 488 del código de procedimiento civil, específicamente la exigibilidad de la obligación, sentencia que fue confirmada por la sala civil del tribunal superior de Bucaramanga, como se puede apreciar con los documentos que aportamos.

3. En ese orden de ideas, todo el procedimiento que se adelantó en el juzgado 9 civil del circuito bajo el radicado 2011 – 0342, no interrumpió los términos de prescripción y por tal motivo es que la misma parte demandante tiene claro que la obligación ya se encuentra prescrita y pretende solicitar una indemnización de perjuicios, que también se encuentra prescrita como se esbozó anteriormente.

**En vista de lo anterior, su señoría, es claro que estamos frente a una obligación que se encuentra totalmente prescrita, tanto la acción cambiaria, como la acción de enriquecimiento cambiario y la del negocio causal, además de que es claro que cualquier tipo de obligación o acción se encuentra extinta por prescripción, pues se ha superado el tiempo máximo para realizar cualquier tipo de cobro, ya que han pasado más de diez años, desde el vencimiento del pagare No. 07014903-2, pues es claro que la parte demandante no interrumpió los términos de prescripción con la presentación o radicación de la demanda, por no haber notificado el auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo establecido en la normatividad procesal.**

**En ese orden de ideas los señores MARIA NACY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSA, no deben absolutamente ninguna cantidad de dinero a la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES.**

**TERCERO: NO ES CIERTO**, toda vez que siempre debe observarse el buen derecho de la demandante, sin embargo se observa de los mismos hechos de la demanda que se requiere el pago de una indemnización por una supuesta responsabilidad civil contractual, cuando a los demandados ABEL PINILLA SOSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, no se les puede requerir responsabilidad por un hecho ajeno que es la cesión del acreedor y colegida de la inoperancia, inactividad y dejadez de la parte demandante, pues se encuentra prescrita cualquier tipo de acción que pudiere surgir del contrato de mutuo prescrito realizado entre el banco central hipotecario y los acá demandados ABEL PINILLA SOSA y MARIA NANCY FRANCO RICO.

No puede venir la parte demandante a solicitar una indemnización de perjuicios cuando es claro su señoría, que la demandante ha obrado con negligencia durante diez años, pues desde el momento en que recibió la cesión del crédito en el año 2011, hizo caso omiso a lo ordenado en la sentencia SU-813 DE 2007, y como siempre ha venido actuando, de mala fe inicia el proceso ejecutivo hipotecario sin haber realizado la restructuración del crédito, lo cual origina que el juzgado 9 civil del circuito de Bucaramanga revocara el mandamiento de pago mediante sentencia del nueve (9) de



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

septiembre de 2013, la cual es confirmada mediante sentencia del once (11) de julio de 2014, por la sala civil del tribunal superior de Bucaramanga.

Nuevamente deja pasar más de cuatro años, entre el momento en que se confirma la sentencia por el tribunal superior de Bucaramanga y radicar la presente demanda, nuevamente queda claro la inoperancia, inactividad y dejadez de la parte demandante, quien tiene totalmente claro que ya le prescribió cualquier clase de acción y por este motivo es que de mala fe indica direcciones totalmente erróneas para notificación de mis poderdantes y así poder adelantar este proceso sin que mis poderdantes hubiesen podido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Reitero que no puede la parte demandante pretender la reclamación de una indemnización cuando ha actuado con inoperancia, inactividad y dejadez.

**CUARTO: ES CIERTO**, su señoría, y por lo tanto es totalmente claro que la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES, solo puede alegar la solicitud de indemnización de carácter contractual frente a quien le cedió el crédito, en este caso frente a la sociedad andina 1 Ltda., entidad que como se verifica con las pruebas aportadas por la parte demandante fue la que le cedió el crédito el doce (12) de julio de 2011, teniendo en cuenta que la misma parte demandante reconoce en los hechos del escrito de la demanda que la obligación esta prescrita.

La señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, y mis poderdantes ABEL PINILLA SOSSA, y MARIA NANCY FRANCO RICO, en ningún momento han celebrado ningún tipo de negocio del cual se pueda colegir la existencia de algún tipo de responsabilidad contractual o extracontractual, pues la obligación que se adquirió con el Banco Central Hipotecario se encuentra prescrita, tanto la acción cambiaria, como la acción de enriquecimiento cambiario y así mismo la del negocio causal.

En ese orden de ideas, la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES NO PUEDE venir a exigir cualquier tipo de indemnización, pues es una persona con la cual mis poderdantes nunca han tenido ninguna clase de vinculación contractual.

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA- EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA  
EXPLICACION DE PERJUICIOS**

Manifiesto a su despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico y de manera particular sobre las mismas así:

**Me opongo al reconocimiento y declaración de cualquier tipo de indemnización que solicita la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:**

La demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES, solo puede alegar la solicitud de indemnización de carácter contractual frente a quien le cedió el crédito, en este caso frente a la sociedad andina 1 Ltda., entidad que como se verifica con las pruebas aportadas por la parte demandante fue la que le cedió el crédito el doce (12) de julio de 2011, teniendo en cuenta que la misma parte demandante reconoce en los hechos del escrito de la demanda que la obligación esta prescrita.



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

La señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, y mis poderdantes ABEL PINILLA SOSSA, y MARIA NANCY FRANCO RICO, en ningún momento han celebrado ningún tipo de negocio del cual se pueda colegir la existencia de algún tipo de responsabilidad contractual o extracontractual, pues la obligación que se adquirió con el Banco Central Hipotecario se encuentra prescrita, tanto la acción cambiaria, como la acción de enriquecimiento cambiario y así mismo la del negocio causal

Como lo afirma la parte demandante en el escrito de la demanda y así mismo se verifica en el pagare No. 07014903-2, venció el diecisiete (17) de enero de 2009 y mis poderdantes se tuvieron como notificados mediante auto del 19 de agosto de 2020, por lo cual es claro que desde el momento del vencimiento del pagare la fecha de notificación de mis poderdantes pasaron once (11) años y siete (7) meses, lo cual quiere decir que se encuentra prescrita absolutamente cualquier clase de solicitud de indemnización, de declaración, o de cualquier clase de acción que pretenda la parte demandante.

Cabe reiterar que no se puede tener en cuenta como fecha de interrupción de la prescripción la fecha de presentación de la demanda, toda vez que la notificación realizada por la parte demandante a través del edicto de emplazamiento es totalmente nula, pues todas y cada una de las actuaciones adelantadas por la parte demandante con el fin de notificar a mis poderdantes dentro de los parámetros establecidos en el artículo 94 el código general del proceso, no pueden ser tenidas en cuenta con el fin de determinar que la notificación de la demanda se realizó dentro del año siguiente al auto que admitió la demanda y así tener como interrumpida la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, siendo totalmente nulas todas las actuaciones de notificación que se adelantaron dentro del proceso, tales como la citación para la diligencia de notificación personal, el emplazamiento realizado en vanguardia liberal y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual la verdadera fecha de notificación de los señores ABEL PINILLA SOSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, es el veinte (20) de agosto de 2020, siendo notificados mis poderdantes, veintitrés (23) meses y veintiún (21) días después de que se admitió la demanda, por lo que claramente no fue notificada dentro de los doce (12) meses siguientes al auto que admitió la demanda, quedando claro que no opera la interrupción de la prescripción a partir de la fecha en que se admitió la demanda.

#### EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito presentar las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO O MERITORIAS:

#### PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

PRIMERO: Su señoría, la demandante ISABEL GAMBOIA DE JAIMES, solo puede alegar la solicitud de indemnización de carácter contractual frente a quien le cedió el crédito, en este caso frente a la sociedad andina 1 Ltda., entidad que como se verifica con las pruebas aportadas por la parte demandante fue la que le cedió el crédito el

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL. 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

doce (12) de julio de 2011, teniendo en cuenta que la misma parte demandante reconoce en los hechos del escrito de la demanda que la obligación esta prescrita.

**SEGUNDO:** La señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, y mis poderdantes ABEL PINILLA SOSSA, y MARIA NANCY FRANCO RICO, en ningún momento han celebrado ningún tipo de negocio del cual se pueda colegir la existencia de algún tipo de responsabilidad contractual o extracontractual, pues la obligación que se adquirió con el Banco Central Hipotecario se encuentra prescrita, tanto la acción cambiaria, como la acción de enriquecimiento cambiario y así mismo la del negocio causal.

**TERCERO:** En ese orden de ideas, la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES NO PUEDE venir a exigir cualquier tipo de indemnización, pues es una persona con la cual mis poderdantes nunca han tenido ninguna clase de vinculación contractual.

**CUARTO:** Por tal motivo es que solicitamos a su honorable despacho declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa que tiene la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES para interponer la presente solicitud de indemnización de perjuicios.

**SEGUNDA: FALTA DE REQUISITOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada y la jurisprudencia colombiana, como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, **entre las partes del contrato** y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "*hecho jurídico*", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

En este orden de ideas la responsabilidad civil contractual, surge cuando una parte no cumple con sus obligaciones, incurre en responsabilidad contractual, también cuando cumple mal (llamado prestación defectuosa), todo esto a menos que haya causa de exoneración y los requisitos establecidos por la legislación y la jurisprudencia para que exista responsabilidad civil contractual, son los siguientes:

**Requisitos:**

- La existencia de un contrato,
- Que el contrato sea válido,
- **Que el contrato sea entre el responsable y la víctima.**

En el caso que nos ocupa, tenemos claro que la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, y mis poderdantes ABEL PINILLA SOSSA, y MARIA NANCY FRANCO RICO, en ningún momento han celebrado ningún tipo de negocio del cual se pueda colegir la existencia de algún tipo de responsabilidad contractual o extracontractual, por lo que claramente la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES, solo puede alegar la solicitud de indemnización de carácter contractual frente

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

a quien le cedió el crédito, en este caso frente a la sociedad andina 1 Ltda., entidad que como se verifica con las pruebas aportadas por la parte demandante fue la que le cedió el crédito el doce (12) de julio de 2011, teniendo en cuenta que la misma parte demandante reconoce en los hechos del escrito de la demanda que la obligación esta prescrita.

En ese orden de ideas, la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES no puede venir a exigir cualquier tipo de indemnización, pues es una persona con la cual mis poderdantes nunca han tenido ninguna clase de vinculación contractual.

**TERCERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, DE LA ACCIÓN ORDINARIA Y/O CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN**

Su señoría me notifico por conducta concluyente mediante auto del 20 de agosto de 2020 y me envió el traslado de la demanda a mi correo electrónico el pasado 24 de agosto de 2020, donde procedo a revisar todo el expediente y se encuentra lo siguiente:

Como lo afirma la parte demandante en el escrito de la demanda y así mismo se verifica en el pagare No. 07014903-2, este se venció el diecisiete (17) de enero de 2009 y mis poderdantes se tuvieron como notificados mediante auto del 19 de agosto de 2020, por lo cual es claro que desde el momento del vencimiento del pagare la fecha de notificación de mis poderdantes pasaron once (11) años y siete (7) meses, lo cual quiere decir que se encuentra prescrita absolutamente cualquier clase de solicitud de indemnización, de declaración, o de cualquier clase de acción que pretenda la parte demandante.

Cabe reiterar que no se puede tener en cuenta como fecha de interrupción de la prescripción la fecha de presentación de la demanda, toda vez que la notificación realizada por la parte demandante a través del edicto de emplazamiento es totalmente nula, pues todas y cada una de las actuaciones adelantadas por la parte demandante con el fin de notificar a mis poderdantes dentro de los parámetros establecidos en el artículo 94 el código general del proceso, no pueden ser tenidas en cuenta con el fin de determinar que la notificación de la demanda se realizó dentro del año siguiente al auto que admitió la demanda y así tener como interrumpida la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, siendo totalmente nulas todas las actuaciones de notificación que se adelantaron dentro del proceso, tales como la citación para la diligencia de notificación personal, el emplazamiento realizado en vanguardia liberal y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual la verdadera fecha de notificación de los señores ABEL PINILLA SOSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, es el veinte (20) de agosto de 2020, siendo notificados mis poderdantes, veintitrés (23) meses y veintiún (21) días después de que se admitió la demanda, por lo que claramente no fue notificada dentro de los doce (12) meses siguientes al auto que admitió la demanda, quedando claro que no opera la interrupción de la prescripción a partir de la fecha en que se admitió la demanda.

De igual forma la demandante ISABEL GAMBOIA DE JAIMES, solo puede alegar la solicitud de indemnización de carácter contractual frente a quien le cedió el crédito, en

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL. 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

este caso frente a la sociedad andina 1 Ltda., entidad que como se verifica con las pruebas aportadas por la parte demandante fue la que le cedió el crédito el doce (12) de julio de 2011, teniendo en cuenta que la misma parte demandante reconoce en los hechos del escrito de la demanda que la obligación esta prescrita.

La señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, y mis poderdantes ABEL PINILLA SOSSA, y MARIA NANCY FRANCO RICO, en ningún momento han celebrado ningún tipo de negocio del cual se pueda colegir la existencia de algún tipo de responsabilidad contractual o extracontractual, pues la obligación que se adquirió con el Banco Central Hipotecario se encuentra prescrita, tanto la acción cambiaria, como la acción de enriquecimiento cambiario y así mismo la del negocio causal.

Razón por la cual se solicita se decrete la excepción de prescripción extintiva de cualquier tipo de obligación contractual, extracontractual, ejecutiva, de enriquecimiento cambiario y la del negocio causal, pues se trata de una obligación que por la inejecución del demandado es una obligación natural, que pudo tener en cabeza mis poderdantes.

De igual forma Cuando la acción cambiaria de un título valor ha prescrito, el tenedor del título valor aún tiene la posibilidad de recurrir a la acción por enriquecimiento sin causa para recuperar los créditos contenidos en el título valor, acción que está contemplada por el artículo 882 del código de comercio y su prescripción está contenida en el mismo artículo 882 del código de comercio: (...) no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. **Esta acción prescribirá en un año.**

Ahora bien manifiesta la Corte suprema de justicia quien nos ilustre al respecto, a la descripción de la acción por enriquecimiento sin causa:

*"Ahora, dadas las repercusiones en torno al momento a partir del cual se debe contabilizar el término a que alude el artículo 882 del C. de Co., cabe preguntarse si es necesario que se declare judicialmente el decaimiento del derecho como consecuencia de haber operado la caducidad o la prescripción; o si, por el contrario, basta con que se cumplan las condiciones de la primera o que fenezcan los términos de la segunda para liberar el inicio de dicho conteo"*

(..)

*En este orden de ideas, puede reiterarse que el cómputo del término legalmente establecido para adelantar la acción de enriquecimiento cambiario no depende de que el fenómeno de la prescripción o la caducidad haya sido objeto de reconocimiento judicial, pues el ordenamiento jurídico no ha contemplado una exigencia semejante, sino que simplemente basta que cualquiera de ellos haya adquirido plena configuración, en orden a que el interesado tenga la posibilidad de acudir a este remedio excepcional, como mecanismo tendiente a evitar que obtenga firmeza una situación patrimonial desequilibrada e injusta (Corte suprema de justicia en sentencia del 26 de junio de 2008, expediente 00112-01).*

Así las cosas, la prescripción de la acción por enriquecimiento sin causa se contará desde la fecha en que se configuró la prescripción del título valor, que según, el cual en el presente caso, el pagare No. No. 07014903-2, este se venció el diecisiete (17)

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

de enero de 2009, por lo que la prescripción del título valor se dio a partir del diecisiete (17) de enero de 2012, toda vez que como bien dice la corte, no hace falta que la prescripción haya sido declarada judicialmente, sino que basta con la ocurrencia de los hechos o causas que la configuran.

En otras palabras, la prescripción de la acción por enriquecimiento sin causa sucede a los 4 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, ósea la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa, prescribió a la parte demandante desde el diecisiete (17) de enero de 2013..

#### CUARTA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente.

Es claro que en el presente caso estamos frente una situación en la cual no existe un empobrecimiento de la parte demandante y mucho menos un enriquecimiento del patrimonio de parte de mis poderdantes, pues es claro que pesar de que a demandante no le asiste el derecho de iniciar ninguna clase de proceso o acción en contra de mis poderdantes, ya que todas han prescrito, pues se observa de los mismos hechos de la demanda que se requiere el pago de una indemnización por una supuesta responsabilidad civil contractual, cuando a los demandados ABEL PINILLA SOSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, **no se les puede requerir responsabilidad por un hecho ajeno que es la cesión del acreedor y colegida de la inoperancia, inactividad y dejadez de la parte demandante, pues se encuentra prescrita cualquier tipo de acción que pudiere surgir del contrato de mutuo prescrito realizado entre el banco central hipotecario y los acá demandados ABEL PINILLA SOSA y MARIA NANCY FRANCO RICO.**

No puede venir la parte demandante a solicitar una indemnización de perjuicios cuando es claro su señorfa, que la demandante ha obrado con negligencia durante diez años, pues desde el momento en que recibió la cesión del crédito en el año 2011, hizo caso omiso a lo ordenado en la sentencia SU-813 DE 2007, y como siempre ha venido actuando, de mala fe inicia el proceso ejecutivo hipotecario sin haber realizado la restructuración del crédito, lo cual origino que el juzgado 9 civil del circuito de Bucaramanga revocara el mandamiento de pago mediante sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013, la cual es confirmada mediante sentencia del once (11) de julio de 2014, por la sala civil del tribunal superior de Bucaramanga.

Nuevamente deja pasar más de cuatro años, entre el momento en que se confirma la sentencia por el tribunal superior de Bucaramanga y radicar la presente demanda, **nuevamente queda claro la inoperancia, inactividad y dejadez de la parte demandante, quien tiene totalmente claro que ya le prescribió cualquier clase de acción y por este motivo es que de mala fe indica direcciones totalmente erróneas para notificación de mis poderdantes y así poder adelantar este**



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

proceso sin que mis poderdantes hubiesen podido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Reitero que no puede la parte demandante pretender la reclamación de una indemnización cuando ha actuado con inoperancia, inactividad y dejadez.

#### **QUINTA: OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme a los planteamientos contenidos en la demanda y las manifestaciones allí señaladas, indudablemente las sumas reclamadas no corresponden al presunto perjuicio que se le ha causado, no hay prueba que demuestre que el valor de que se pretende se le indemnice realmente haya sido causado, la parte demandante, simplemente realiza unas apreciaciones de intereses moratorios sobre el supuesto valor del título pagare con intereses. Además se desconoce a título de que esta solicitando la condena, se sabe que por una indemnización, pero se desconoce cuál de los perjuicios quiere afectar.

Con base en lo señalado en el artículo 206 del código general del proceso (ley 1564 de 2012), no oponemos a la tasación de los perjuicios que ha realizado la parte demandante, especificando razonablemente las inexactitudes para que surtan el respectivo traslado a las mismas.

#### **VALOR SOLICITADO SIN ESTABLECER QUE PERJUICIO SE LE CAUSO Y SIN PRUEBA SUFICIENTE QUE ACREDITE EL MISMO.**

India la demádate que anhela que su despacho condene a mis poderdantes al pago de 122.029.348 menos 49.750.000, igual \$121.059.348, sumas de dinero que ni si quiera se entiende que es lo que pretende la demandante a título de perjuicios, sobre un título valor que se encuentra prescrito en absolutamente todas las acciones que quiera ejecutar la parte demandante, por lo que claramente no se sabe exactamente cuál es el perjuicio que realmente alega la parte demandante.

Por otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1395 de 2010, ruego al señor juez, dar aplicación a lo establecido en el inciso 3 de dicha norma, en lo que tiene que ver en que si se llegare a probarse que la cuantía de los perjuicios excede del 30% de lo que resulte probado, en este proceso, se condene a la demandante al pago de la diferencia en cuantía del 10%.

#### **SEXTA: EXCEPCIÓN DE MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Su señoría me notifico por conducta concluyente mediante auto del 20 de agosto de 2020 y me envió el traslado de la demanda a mi correo electrónico el pasado 24 de agosto de 2020, donde procedo a revisar todo el expediente y se encuentra lo siguiente:

- a) Se trata de una demanda Verbal de mayor cuantía, interpuesta por la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES en contra de los señores ABEL PINILLA SOSA y MARIA NACNY FRANCO RICO

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

- b) La parte demandante indica dentro del escrito de la demanda como dirección de notificación de los demandados las siguientes:
1. Abel pinilla Sosa: Calle 40 No. 2 – 22 de Bucaramanga.
  2. María Nancy Franco Rico: Carrera 2 No. 40 – 02 de Bucaramanga.
- c) Junto con el escrito de la demanda se aporta como pruebas, copia de la escritura pública No. 5831 de la notaria cuarta de Bucaramanga, pagare No. 07014903-2 y las cesiones realizadas del crédito hipotecario **documentos todos, donde claramente aparece la dirección exacta de la casa que compraron mis poderdantes, que es donde siempre han vivido y la cual es el objeto principal de esta demanda, que es la carrera 2 No. 40 – 04 del barrio la joya en Bucaramanga.**
- d) La demanda fue inadmitida por no agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- e) El apoderado de la parte demandante subsano la demanda mediante escrito donde solicita una medida cautelar y en el cual claramente escribe lo siguiente: **"solicito el registro de la demanda sobre el predio de propiedad de los demandados situado en la carrera 2 No. 40 – 04 de esta ciudad, con matrícula No. 300-0040.874".**
- f) Además de lo anterior allega el certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de mis poderdantes donde está muy clara la dirección de mis poderdantes, **carrera 2 No. 40 – 04, URB LA JOYA.**
- g) La demanda fue admitida el primero (1) de octubre de 2018, donde ordenan a la demandante notificar a mis poderdantes de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.
- h) El ocho (8) de agosto de 2019, fue requerida la parte demandante para que adelantara la notificación de los demandados.
- i) El veintiséis (26) de agosto de 2019, la parte de demandante allego las citaciones para la diligencia de notificación personal, donde se verifica que dichas citaciones fueron enviadas el 12 de agosto de 2019 a las siguientes direcciones:  
Al señor Abel pinilla Sosa a la **carrera 2 No. 40 – 02**  
A la señora María Nancy Franco Rico a la **calle 40 No. 2 – 22.**
- j) En vista de lo anterior, la parte demandante presento escrito solicitando al juzgado ordenar el emplazamiento de los demandados, ya que no se pudo realizar la notificación personal y el veinticuatro (24) de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados por parte del juzgado.
- k) El veintidós (22) de noviembre de 2019 se allego el emplazamiento realizado en vanguardia liberal.



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

- l) El nueve (9) de marzo de 2020 se incluyó el proceso en el registro nacional de emplazados.

Su señoría, como se puede verificar con todo el expediente de la referencia, **claramente vemos que la parte demandante actúa de mala fe**, indicando en el escrito de la demanda unas direcciones de notificación de los demandados **totalmente erróneas**, cuando existe suficiente evidencia que nos indica que la parte demandante tenía claro conocimiento de la verdadera dirección de notificación de los demandados, por los anexos que fueron aportados por la misma parte demandante.

Como pruebas de que la parte demandante tenía claro conocimiento de la verdadera dirección de residencia y de notificación de los demandados, tenemos las siguientes:

1. Junto con el escrito de la demanda el abogado aporta como pruebas, copia de la escritura pública No. 5831 de la notaria cuarta de Bucaramanga, pagare No. 07014903-2 **documentos donde claramente aparece la dirección exacta de la casa que compraron mis poderdantes, que es donde siempre han vivido y la cual es el objeto principal de esta demanda, que es la carrera 2 No. 40 – 04 del barrio la joya en Bucaramanga.**
2. También vemos que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, donde solicita una medida cautelar y en el cual claramente escribe lo siguiente: **"solicito el registro de la demanda sobre el predio de propiedad de los demandados situado en la carrera 2 No. 40 – 04 de esta ciudad, con matrícula No. 300-0040.874".**
3. Además de lo anterior en el expediente se encuentra el certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de mis poderdantes donde está muy clara la dirección de mis poderdantes, **carrera 2 No. 40 – 04, URB LA JOYA.**
4. Así mismo su señoría, me permito informar a su despacho que la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, tenía claro conocimiento de la verdadera dirección de notificación de mis poderdantes no solo por las pruebas que aportaron con la demanda anteriormente descritas, también por el hecho que esta señora en el año 2011 también adelanto en contra de mi poderdante un proceso ejecutivo hipotecario en el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2011 – 0342, donde claramente se verifica que en esta demanda si envió las citaciones de notificación a mis poderdantes a la verdadera dirección de notificación que es en la carrera 2 No. 40 – 04, como se puede apreciar con los documentos que aportamos como pruebas.
5. Su señoría, la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, interpuso una demanda ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario contra los señores MARIA NACNY FRANCO RICO Y ABEL PINILLA SOSA, la cual se adelantó en el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2011-0342, de la cual anexo al presente escrito, copia del escrito de la demanda, donde se verifica que en dicho proceso, la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, informo al juzgado y solcito notificar a mis poderdantes en la carrera 2



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

No. 40 – 04 del barrio la joya, lo cual es otra prueba de que la demandante si tenía claro conocimiento de la verdadera dirección de notificación de mis poderdantes.

Cabe resaltar a su señora, que la demanda que se adelantó en el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, termino mediante sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013, en la cual el juzgado ordeno revocar el mandamiento de pago librado dentro del proceso, por estimarse que los documentos aportados como anexos de la demanda no prestaban merito ejecutivo suficiente, en los términos del artículo 488 del código de procedimiento civil, específicamente la exigibilidad de la obligación, sentencia que fue confirmada por la sala civil del tribunal superior de Bucaramanga, como se puede apreciar con los documentos que aportamos. En ese orden de ideas, todo el procedimiento que se adelantó en el juzgado 9 civil del circuito bajo el radicado 2011 – 0342, no interrumpió los términos de prescripción y por tal motivo es que la misma parte demandante tiene claro que la obligación ya se encuentra prescrita y pretende solicitar una indemnización de perjuicios, que también se encuentra prescrita como se esbozó anteriormente.

En vista de todo lo anteriormente mencionado es claro su señoría, que la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES, si conocía la verdadera dirección de notificación de los señores ABEL PINILLA SOSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, manifestando a su señoría como dirección de notificación dos direcciones que ni siquiera existen, además de que el demandante estaba en la obligación de intentar la notificación de los demandados en el predio que el mismo indica es de propiedad de estos y más con el hecho de verificar de que la inscripción de la demanda se realizó como tal y lo contesto la oficina de registro de instrumentos públicos, lo cual claramente deja entrever que el predio sigue siendo de propiedad de los demandados y en esta dirección es donde habría que haber enviado las citaciones de notificación personal.

Por lo tanto es claro que la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, ACTUÓ DE MALA FE, tratando de engañar a su señoría, y tratando de negar a mis poderdantes que tuvieran conocimiento de la presente demanda y pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción.

#### SEPTIMA: INNOMINADA O DE OFICIO POR EL JUEZ

Su sería, de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 del código general del proceso, invoco como excepción de fondo, la llamada innominada o de oficio:

*Artículo 282. Resolución sobre excepciones En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL. 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

## PRUEBAS

### Documentales presentados por la parte demandante:

1. Pagare No. 07014903-2, con fecha de creación del 17 de enero de 1994 y fecha de vencimiento del 17 de enero de 2009.
2. Escritura publica No. 5138 del No. 5831 del 29 de diciembre de 1993, de la notaría cuarta de Bucaramanga
3. Endoso realizado por el banco central hipotecario hacia demás entidades.
4. Cesión de la hipoteca realizada por la sociedad andina 1 Ltda, a favor de la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES.
5. Escritura pública No. 5831 del 29 de diciembre de 1993.
6. Memorial con fecha de creación del 26 de septiembre de 2018, presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 33 del expediente donde se verifica que el apoderado está solicitando el registro de la demanda en la carrera 2 No. 40-04 del barrio la joya, lo cual verifica que tenía claro conocimiento de la verdadera dirección de notificación de mis poderdantes.
7. Certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de mis poderdantes con No. de matrícula 300-40874, donde se verifica que aparece claramente la dirección de la casa de mis poderdantes.

### Documentales presentados por la parte demandada MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSA:

1. Copia de la demanda ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario, que la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, presento y adelanto ante el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2011 – 0346, donde se verifica que si asigna e informa al juzgado la verdadera dirección de notificación de mis poderdantes, lo cual prueba que si conocía exactamente desde hace muchos años la dirección de mis poderdantes.
2. Copia de la citaciones para la diligencia de notificación personal y las citaciones para la diligencia de notificación por aviso, que la demandante

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL. 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, envió a mis poderdantes dentro del proceso que se adelantó ante el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2011 – 0346, donde se verifica que las envió a la carrera 2 No. 40 – 04 del barrio la Joya y las mismas fueron debidamente recibidas por los demandantes, lo cual prueba que siempre ha sabido la verdadera dirección de notificación de mis poderdantes.

3. Copia de la sentencia proferida el nueve (9) de septiembre de 2013, por el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga dentro del proceso bajo el radicado No. 2011 – 0346.
4. Copia de la sentencia proferida el once (11) de julio de 2014, por la sala civil del tribunal superior de Bucaramanga dentro del proceso bajo el radicado No. 2011 – 0346.
5. Pantallazo del historial del proceso que existió en contra de mis poderdantes MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSA, en el juzgado quinto civil del circuito de Bucaramanga bajo el radicado 1997 – 510.

**De oficio:** De manera respetuosa, solicito a su señoría, decretar las siguientes pruebas de oficio, con el fin de que los despachos judiciales indicados envíe copia de las piezas procesales que se solicitaran, a fin de tener sustento probatorio único sobre los argumentos de hecho y de derecho que se han esbozado en la contestación demanda y son los argumentos de defensa de la parte demandada:

**PRIMERO:** Se oficie al juzgado quinto civil del circuito de Bucaramanga, con el fin de que envíen copia de la sentencia o auto del primero (1) de septiembre de 2009, del proceso con radicado 1997 – 510, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso ejecutivo que adelantaba el banco central hipotecario en contra de los señores MARIA ANCNY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSA.

**SEGUNDO:** Se oficie al juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga dentro, con el fin de que envíen copia auténtica de las siguientes piezas procesales, que hacen parte del proceso bajo el radicado No. 2011 – 0346:

1. Copia de la demanda ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario, que presento la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES.
2. Copia del poder que presento la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES.
3. Copia de las citaciones para la diligencia de notificación personal que la demandante señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, envió a mis poderdantes junto con las certificaciones expedidas por la empresa mde mensajería enviamos S.A.
4. Copia de las citaciones para las citaciones para la diligencia de notificación por aviso, que la demandante señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, envió

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL. 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



85

**JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO**  
**ABOGADO - UIS**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

a mis poderdantes junto con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería enviamos S.A.

5. Copia de la sentencia proferida el nueve (9) de septiembre de 2013.
6. Copia de la sentencia proferida el once (11) de julio de 2014, por la sala civil del tribunal superior de Bucaramanga.

De las anteriores pruebas, su señoría, el suscrito ya está allegando sus copias simples con el presente escrito, pero solicito se ordene oficiar para que alleguen copia autenticadas de las mismas, con el fin de probar la autenticidad de dichos documentos y de que no quede la menor duda, de que la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, tenía claro conocimiento de la verdadera dirección de notificación de mis poderdantes, y que esta ocultando información supremamente importante a su honorable despacho.

#### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted competente su señoría, por la cuantía del proceso (valor del apartamento) y por el domicilio de los demandados.

#### **NOTIFICACIONES**

Mis poderdantes en la carrera 2 No. 40 – 04 del barrio la joya de Bucaramanga.  
Teléfono: 3508317618 Correo electrónico: Abelpinillasossaa@gmail.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la calle 34 No. 19-14 oficina 219 de la ciudad de Bucaramanga.  
Teléfono: (037) 6427965. Celular: 3164707392. Correo electrónico: [pinifrancoabogado@hotmail.com](mailto:pinifrancoabogado@hotmail.com).

Atentamente,

**JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO,**  
C.C No. 91.541.356 de Bucaramanga.  
T.P No. 222.635 del C. S. de la Judicatura.

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL 6427965  
Correo electrónico: [pinifrancoabogado@hotmail.com](mailto:pinifrancoabogado@hotmail.com)  
Bucaramanga

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-  
Ciudad  
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario contra ABEL PINILLA SOSSA y  
MARIA NANCY FRANCO RICO

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, portadora de la cedula de ciudadanía No. 37.546.489 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional 89.656 del C. S. de la Judicatura, obrando conforme el poder conferido por la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, igualmente persona mayor y vecina de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía número 37.796.053 de Bucaramanga, quien actúa como endosataria y cesionaria de SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA, entidad que a su vez, es cesionaria y endosataria de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, quien a su vez es endosataria y cesionaria del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH por medio del presente escrito me permito formular DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO, en contra de los señores MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSSA, igualmente mayores de edad, vecinos de la municipalidad de Bucaramanga, identificados con cédulas de ciudadanía números 63.302.768 y 91.205.131 respectivamente, quienes son propietarios inscritos del inmueble objeto de garantía en litis, para que mediante el procedimiento que establece el Título XXVII, Capítulo VII, Sección Segunda del Código de Procedimiento Civil, se resuelva, las siguientes:

#### PRETENSIONES:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago en contra de los señores ABEL PINILLA SOSSA y MARIA NANCY FRANCO RICO y a favor de la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, como acreedor hipotecario de mejor derecho, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la cantidad de 259,309.7605 UVR equivalentes a junio 17 del 2011 en moneda legal colombiana, a la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$50.813.873) , por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el documento privado a que se refiere el hecho dos de esta demanda.

- b. Por la cantidad de 154,197.5274 UVR equivalentes a junio 17 del 2011 en moneda legal colombiana, a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.216.269), por concepto de intereses corrientes acumulados causados desde el diecisiete (17) de septiembre del 2006 hasta el 17 de junio del 2011, sobre el capital insoluto adeudado y a la tasa efectiva del 10.5% anual.

- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley vigente al momento de producirse el pago, y liquidados sobre el saldo insoluto del capital, esto es, 259,309.7605 UVR, causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con área aproximada de 138.75 mts 2, junto con las construcciones en el levantadas en un piso, que consta de 4 piezas, dos patios, un sanitario, un baño, cocina de gas, un local, un garaje, y dos salones, inmueble ubicado en la carrera 2 número 40-04 puerta principal y calle 40 Nro. 1-70 de Bucaramanga, garaje y sus linderos se encuentran discriminados en la Escritura Pública Nro. 5831 del 29 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, correspondiéndole la matrícula inmobiliaria Nro. 300-0040874.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

QUINTO: Solicito al señor Juez con el mandamiento de pago, se sirva decretar de plano la siguiente **medida cautelar: El embargo y posterior secuestro** del inmueble ubicado en la carrera 2 Nro. 40-04 de la Urbanización La Joya de la localidad de Bucaramanga, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300 - 40874.

**En consecuencia librese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, con la indicación expresa que la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES actúa como ENDOSATARIA-CESIONARIA de SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA, quien a su vez es endosataria y cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, y esta a su vez, cesionaria y endosataria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH en liquidación.**

HECHOS:

1. Por medio de la escritura pública Nro. 5831 del 29 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, registrada el 3 de enero de 1994 al folio 300-40874, el Banco Central Hipotecario convino en conceder un crédito a los señores ABEL PINILLA SOSSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, hasta por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.750.000), el cual fue recibido por los deudores en calidad de mutuo.
2. De acuerdo con el pagaré Nro. 07014903-2 suscrito el 17 de enero de 1994, documento cuyo contenido y firmas se hallan debidamente reconocidas, los señores ABEL PINILLA SOSSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, recibieron del Banco Central Hipotecario, en calidad de mutuo, la expresada cantidad de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.750.000), equivalentes en dicha fecha a 19.1177 UPAC.
3. La parte deudora se obligó a pagar al Banco Central Hipotecario en sus oficinas de Bucaramanga, dentro del termino y demás condiciones allí estipuladas, la precitada suma y se comprometió a reconocer intereses durante el plazo a la tasa del 10.50% anual, y en caso de mora, un interés a la tasa máxima autorizada por la ley vigente en el momento de producirse el pago liquidados sobre el saldo insoluto del capital, sin perjuicio que la entidad acreedora en este ultimo evento pudiera dar por terminado el plazo y proceder al cobro total de la deuda.
4. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, los deudores a mas de comprometer su responsabilidad personal constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor del Banco Central Hipotecario, sobre el inmueble descrito por su ubicación en la segunda de las peticiones de esta demanda.
5. Consta en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-40874, el cual acompaño en la demanda, que ABEL PINILLA SOSSA y MARIA NANCY FRANCO RICO son los actuales propietarios inscritos del inmueble hipotecado.

6. Los deudores se encuentran en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses corrientes desde el 17 de septiembre del 2006, razón por la cual el acreedor hipotecario haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la Escritura de hipoteca y contrato de mutuo, da por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda y exige el total de la obligación con los intereses de plazo y mora.
7. El extinto Banco Central Hipotecario en liquidación, cedió y endoso la garantía hipotecaria constitutiva en el pagaré Nro. 07014903-2 y Nro. 5831 del 29 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, constituida por los señores ABEL PINILLA SOSSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, a la compañía CENTRAL DE INVERSIONES CISA, quien a su vez cedió y endosó a SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA, y esta a su vez, endoso y cedió a mi poderante ISABEL GAMBOA DE JAIMES, quien me ha otorgado poder suficiente para demandar el pago de la obligación.
8. La obligación determinada en los puntos anteriores consistió en un CREDITO HIPOTECARIO y para la fecha de su perfeccionamiento estaba vigente toda la normatividad referida al sistema de financiación bajo el esquema UPAC, conocido como el decreto 1229 de 1972 y el Decreto 1730 de 1991, 663 de 1993, y demás normas complementarias; y como es conocido estas normas fueron declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-747 de octubre 6 de 1999. En su lugar entro a regir la ley 546 de 1999 la cual consagro en su **capítulo VIII el régimen de transacción** aplicable a las obligaciones adquiridas con anterioridad a su entrada en vigencia, ley que fue declarada executable mediante sentencia C-955 del 26 de julio de 2000, por tanto la demanda se presenta para el cobro en su equivalencia en UVR Unidades De Valor Real. El eje del sistema de financiación de vivienda contemplado en la ley 546 de 1999 está constituido por las denominadas "Unidades de Valor Real" (UVR), que quiso el legislador reemplazaran a las extinguidas "Unidades de Poder Adquisitivo Constante" (UPAC), y que obedecen al mismo propósito: salvaguardar al acreedor por la depresión de la moneda, causada por la inflación", hecho este ultimo confirmado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia en la cual interpreto el art. 39 de la ley 546 de 1999.

9. De conformidad con las disposiciones legales, la entidad bancaria Banco Central Hipotecario en liquidación, procedió a realizar el alivio del crédito materia de ejecución y la reliquidación del mismo según sentencia 484 del 2009 proferida por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil y de Familia de Bucaramanga, y a tenor de la circular externa 007 del 2000 la cual se anexa a la presente demanda.



10. En la reliquidación del crédito la cual fue efectuada por la entidad bancaria a 31 de diciembre de 1999, y debidamente notificada a los demandados, se consideró como alivio al crédito base de recaudo, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN UN MIL (\$4.791.421).

11. El título presentado fundamento de la acción ejecutiva, presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del C. de P. Civil, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en concordancia con los artículos 621 y 709 del código de Comercio.

12. Sobre el bien objeto de persecución judicial, no existen otras garantías reales.

13. El gravamen hipotecario se encuentra vigente.

**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA**

El proceso a seguir es el ejecutivo con acción hipotecaria. Además, por la cuantía la cual estimo en suma superior a \$ Ochenta millones de pesos, como el lugar domicilio de los demandados, lugar del predio hipotecado y de cumplimiento de la obligación, es usted señor juez competente para conocer de esta demanda.

**DERECHO**

Se funda esta demanda en los Arts. 20, 874, 1166 y concordantes de C. de Co. 1608, 2221, 2432 siguientes y concordantes del C. C. 554, siguientes y concordantes del C. de P. C. derecho 2928 de 1982, 1325 de 1983, 272 de 1986 y en las demás normas legales aplicables.

**PRUEBAS**

Presento con esta demanda, las siguientes evidencias documentales:

- a. Primera copia registrada de la Escritura Pública Nro. 5831 del 29 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaria Cuarta de Bucaramanga.
- b. Pagaré Nro. 07014903-2 de fecha 17 de enero de 1994.
- c. Folio de matricula inmobiliaria Nro. 300-40874.
- d. Memorial de cesión de la hipoteca de Banco Central Hipotecario a Central de Inversiones CISA.
- e. Memorial de cesión de la hipoteca de Central de Inversiones CISA a Sociedad Andina 1 Ltda.
- f. Memorial de cesión de la hipoteca de Sociedad Andina 1 Ltda a Isabel Gamboa de Jaimes.
- g. Endoso del pagaré de Banco Central Hipotecario a Central de Inversiones CISA.
- h. Endoso del pagare de Central de Inversiones CISA a Sociedad Andina 1 Ltda.
- i. Endoso del pagare de Sociedad Andina 1 Ltda a Isabel Gamboa de Jaimes
- j. Certificado de existencia y representación legal de Sociedad Andina 1 Ltda..
- k. Reliquidación del crédito que determina el alivio aplicado a diciembre de 1999.
- l. Liquidación actualizada de crédito a 17 de junio del 2011..
- m. Poder conferido para actuar.

**ANEXOS**

Acompaño los documentos enunciados en las pruebas, allego copia de la demanda para el archivo del Juzgado, copia de la misma, poder y demás documentos para el traslado a las partes demandadas.

**NOTIFICACIONES**

Los demandados MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSSA, en las siguientes direcciones: 1. Calle 40 Nro. 2-22 Barrio la Joya de Bucaramanga. 2. Carrera 2 Nro. 40-04 Barrio La Joya de Bucaramanga, lugar de domicilio y de ubicación del inmueble hipotecado.



4

Mi poderdante, ISABEL GAMBOA DE JAIMES, en la calle 14 Nro. 32D-44 de Bucaramanga, lugar de domicilio.

La Suscrita en las instalaciones de la secretaria del Despacho, o en la calle 35 Nro. 12-31 de Bucaramanga, lugar de trabajo.

Atentamente,

  
MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO  
C.C. No. 37.546.489 de Bucaramanga.  
T.P. No. 89656 del C. S. de la Judicatura.

39

## MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO

Abogada

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO-  
Ciudad  
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario contra MARIA NANCY FRANCO RICO y ALBEL PINILLA SOSSA

ISABEL GAMBOA DE JAIMES mayor de edad, domiciliada en la municipalidad de Bucaramanga, actuando como persona natural y en calidad de cesionaria y endosataria de la compañía SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA, y esta a su vez cesionaria y endosataria del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH en liquidación, por medio del presente manifiesto a su Señoría, que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, portadora de la cédula de ciudadanía 37.546.489 de Bucaramanga y T.P. 89.656 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, prosiga y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO en contra las siguientes personas: MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSSA, igualmente mayores de edad, vecinos de la ciudad de Bucaramanga, identificados las cédulas de ciudadanía Nros. 63.302.768 y 91.205.131 respectivamente, en procura que a través del trámite pertinente se efectuó el recaudo del crédito garantizado con el gravamen hipotecario de primer grado, constitutivo mediante Escritura Pública Nro. 5831 del 29 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga y Pagaré Nro. 07014903-2 la cual se encuentra registrada en el folio de matricula inmobiliaria Nro. 300-40874, a través de la adjudicación del bien hipotecado para el pago de la obligación garantizada.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, transigir, recibir títulos judiciales, proponer incidentes, recursos y ejercer las demás que la ley confiere, así como también está facultada para hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación del bien perseguido en el proceso en mención, a favor de la suscrita.

### PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ruego a su Señoría, se sirva reconocer a la suscrita en persona en el despacho de Bucaramanga.

Atentamente

El suscrito, *Isabel Gamboa de Jaimes*  
Que compareció *Isabel Gamboa de Jaimes*

Quien se identifico con la C.C. No. *37.796.053*  
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto

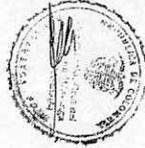
Acepto,

*Isabel Gamboa de Jaimes*  
Bucaramanga: *Isabel Gamboa de Jaimes*  
El compareciente *Isabel Gamboa de Jaimes*  
MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO *37796053*  
C.C. 37.546.489 de Bucaramanga  
T.P. 89.656 del C. S. de la J.

  
HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



49  
14 DIC 2011



Señora  
JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Ciudad

REF: Proceso ejecutivo contra Abel Pinilla Sossa y otra.  
RAD: 2011-346

En condición de Representante judicial de la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES, por el presente solicito muy respetuosamente de su Señoría, EXPEDIR EL RESPECTIVO COMUNICADO A VOCES DEL ARTICULO 320 DEL C. DE P. CIVIL, en procura de notificar POR AVISO el mandamiento de pago a la parte demandada.

Lo anterior en virtud, que las constancias de notificación personal arrojaron resultados positivos.

ANEXO: Constancia de notificación personal a los demandados con resultados positivos.

Atentamente,

  
MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO  
T.P. 89.656 del C. S. de la J.

50

**ENVIAMOS**  Comunicaciones S.A.S.  
Ministerio de Comunicaciones S. C. No. 80288 107820 427.186.2  
www.enviarnos.com  
Email: enviarnos@gmail.com Bucaramanga - Colombia

TEL: 23 MAR. 1997  
(7) 8922636  
CALLE 35 No. 12-41  
MEDALLIN  
CARRERA 80 No. 37-119  
Medellin  
5028197

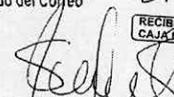
**CERTIFICA** E N° 115068

Que el día 04 DIC 2011 si estuvimos visitando para entregarle correspondencia del Juzgado No. 9º del Circuito de Bucaramanga del demandante el Señor (a): Isabel Gamboa de Jaimes y demandado Francisco Franco Rico.

En la dirección: Kia 2. F 40-04 La Joya. Buc.

La entrega se pudo realizar:  
SI:  NO:  Porque: NORBERTO PINO RINCON 0346-2011  
C.C. 230.465 Si Reside  
Notificador Encargado del Correo

RECIBO DE CAJAS 99673

RECIBIÓ:  91.01.2011

DOCUMENTO PRIVADO. PROHIBIDA SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL.



No. Consecutivo

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA - SANTANDER

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor  
ABEL PINILLA SOSSA  
Carrera 2 Nro. 40-04 Barrio La Joya  
Bucaramanga

Fecha:  
DD MM AAA

Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha Providencia  
2011-0346 Ejecutivo hipotecario 11 10 2011

Demandante / Demandado  
ISABEL GAMBOA DE JAIMES / MARIA NANCY FRANCO RICO  
ABEL PINILLA SOSSA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

NORBERTO PICON PINCON  
C.C. 91.237.765  
Notificador Encargado del Correo

*dic - oct - 2011*

Nombres y Apellidos

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO  
Nombres y Apellidos

Firma

*Abel Pinilla*  
91541357

Firma

115067  
12 DIC 2011

Señora  
JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Ciudad

08 FEB 2012



REF: Proceso ejecutivo contra Abel Pinilla Sossa y otra.  
RAD: 2011-346

En condición de Representante judicial de la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES, por el presente ANEXO LOS TRAMITES DE NOTIFICACION POR AVISO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS LOS CUALES ARROJARON RESULTADOS POSITIVOS.

En este orden, sírvase tener por notificados a los demandados desde el 30 de enero del 2012.

ADJUNTO: Constancias de notificación por aviso positiva.

Atentamente,

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO  
T.P. 89.656 del C. S. de la J.

**ENVIAMOS**  
Comunicaciones S.A.S.  
MINISTERIO DE COMUNICACIONES S.C. No. 80218 HTS 617 186-2  
www.enviarnos.com  
E-mail: enviarnosym@gmail.com Bucaramanga - Colombia

CALLE 45 No. 19-87  
071 8232826  
CALLE 25 No. 12-41  
0730534  
CARRERA 88 No. 37-115  
09828197

**CERTIFICA**  
E N° 117632

Que el día 27 ENE 2012 lo estuvimos visitando para entregarle correspondencia del Juzgado No. Noveno del Barrio La Joya del demandante el Señor (a): Isabel Gamboa de Jaimes y demandado Maria Nancy Franco Rico en la dirección: Car 2 7 40 54 La entrega se pudo realizar:  SI:  NO:  Porque:  DIRECCIÓN NO EXISTE  DESOCUPADO  NO RESIDE EN EL LUGAR  DIRECCIÓN INCOMPLETA  SE TRASLADO EL DESTINATARIO  NO TRABAJA EN EL LUGAR  NO CONOCEN AL DESTINATARIO  REHUSADO

Se anexa al presente envío:  
Mandamiento de pago   
Copia informal de traslado   
Auto admisorio   
Folios:   
Folios:   
Folios:

No. Radicación: 2011/346  
RECIBO DE CAJA No. 101077  
RECIBO: Fabian Pinilla 1095070674  
Si Reside



No. Consecutivo

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA-SANTANDER

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Señor  
ABEL PINILLA SOSSA  
Carrera 2 Nro. 40-04 Barrio La Joya  
Bucaramanga

Fecha:  
DD MM AAA

Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha Providencia  
2011-0346 Ejecutivo hipotecario 11 10 2011

Demandante / Demandado  
ISABEL GAMBOA DE JAIMES / MARIA NANCY FRANCO RICO  
ABEL PINILLA SOSSA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el 11 DE OCTUBRE DEL 2011 donde se LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO EN SU CONTRA, dentro del proceso indicado.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, anexo copia informal de la demanda, y orden de pago.

Empleado Responsable

Parte interesada

Fabian Pinilla  
Nombres y Apellidos  
Firma

MARIA MAGDALENA NIÑO G.  
Nombre y Apellidos  
ENVIAMOS  
20 ENE 2012  
Firma

Enero 27-2012

57

**ENVIAMOS**  
Comunicaciones S.A.S.  
MINISTERIO DE COMUNICACIONES S.A.S. No. 802441 9730147.186  
www.enviamoscm.com CARRERA 88 No. 37-115  
E-mail: enviamoscm@gmail.com Bucaramanga - Colombia

CALLE 45 No. 18-97 (7) 8523636  
CALLE 35 No. 12-41 (7) 5503234  
CARRERA 88 No. 37-115 Bucaramanga (7) 8526187

**CERTIFICA**  
E N° 117631

Que el día 27 ENE 2012 lo estuvimos visitando para entregarle correspondencia del Juzgado No. Noveno Civil de Buc. S.S. del demandante el Señor (a): Isabel Gamboa de Jaimes y demandado Abel Pinilla Sozza en la dirección: No 2 40-04 Joya.

La entrega se pudo realizar:  
Si:  No:  Porque:

**Se anexa al presente envío:**  
Mandamiento de pago   
Copia informal de la demanda   
Auto o decreto   
Folios   
Otros documentos

No. Radicación: 2011/346

RECIBO DE CAJA No. 100084

RECIBIÓ: Fabian Pinilla 1018630814

Si reside

DOCUMENTO PRIVADO PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

No. Consecutivo

JUZGADO NOVENO C.  
BUCARAMANGA-S.A.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PO.

Señora  
MARIA NANCY FRANCO RICO  
Carrera 2 Nro. 40-04 Barrio La Joya  
Bucaramanga

Fecha:  
DD MM AAA

Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha Providencia  
2011-0346 Ejecutivo hipotecario 11 10 2011

Demandante	/	Demandado
ISABEL GAMBOA DE JAIMES		MARIA NANCY FRANCO RICO ABEL PINILLA SOZZA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el 11 DE OCTUBRE DEL 2011 donde se LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO EN SU CONTRA, dentro del proceso indicado.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, anexo copia Informal de la demanda, y orden de pago.

Empleado Responsable

Parte interesada

Zuley Naveo  
Nombres y Apellidos  
Zuley Naveo  
Firma

MARIA MAGDALENA NIÑO G.  
Nombres y Apellidos  
C.C. 91.234.008  
Estrato 4  
26 ENE 2012  
Firma

Enero 27, 2012



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso  
 Ciudad: BUCARAMANGA  
 Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.  
 Seleccione la opción de consulta que desee:  
 Consulta por Nombre o Razón social

**Sujeto Procesal**  
 \* Tipo Sujeto: Demandado  
 \* Tipo Persona: Natural  
 \* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: maria nancy franco  
 Consultar Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 68001319300519970051000  
 Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 14 de Septiembre de 2020 - 04:22:02 P.M. Obtener Archivo PDF

**Datos del Proceso**

Información de Radicación del Proceso					
Despacho	Ponente				
005 CIRCUITO - CIVIL	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO				
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)	Demandado(s)				
- BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	- MARIA NANCY FRANCO - ABEL PINILLA SOSSA				
Contenido de Radicación					
Contenido					
CAJA 102					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Apr 2013	SALIDA DEL PROCESO	PROCESO VUELVE ARCHIVO			25 Apr 2013

03 Apr 2013	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITEN COPIA INTEGRAL Y AUTENTICA DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO			03 Apr 2013
08 Oct 2012	ARCHIVO DEFINITIVO	REGRESA AL ARCHIVO CAJA 651			08 Oct 2012
19 Sep 2012	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/09/2012 A LAS 12:41:56.	21 Sep 2012	21 Sep 2012	19 Sep 2012
19 Sep 2012	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DE COPIAS - JUZGADO 9 CIVIL DEL CTO.			19 Sep 2012
15 Jun 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANEXO MEMORIAL (JV) PROCESO EN TRAMITE JV.			15 Jun 2012
12 Jun 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	INSTRUMENTOS PUBLICOS ALLEGA CONSTANCIA DE INSCRIPCION			12 Jun 2012
07 Jun 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN COPIAS Y ARANCEL PARA NOTIFICACION			07 Jun 2012
24 May 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ENCUENTRA EL PROCESO EN LA FOTOCOPIADORA			24 May 2012
10 May 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA COPIA INTEGRAL DEL PROCESO			10 May 2012
18 Apr 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	DISPONIBLE EN SECRETARIA			18 Apr 2012
28 Mar 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DTE SOLICITA POR SEGUNDA VEZ HACER LLEGAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO EL OFICIO QUE CORRESPONDE A LA CANCELACION DE MEDIDA DE EMBARGO			28 Mar 2012
03 Feb 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN OFICIOS O.I.P			03 Feb 2012
01 Feb 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA EL DESARCHIVO DEL PROCESO QUE ESTA EN LA CAJA 102			01 Feb 2012
25 Jan 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGRESO ARCHIVO CAJA 102			25 Jan 2012
06 Dec 2011	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2011 A LAS 11:06:53.	09 Dec 2011	09 Dec 2011	06 Dec 2011
06 Dec 2011	AUTO DE TRÁMITE				06 Dec 2011
29 Nov 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	DISPONIBLE EN SECRETARIA			29 Nov 2011
25 Oct 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA TRAER DEL ARCHIVO (F)			25 Oct 2011
10 Aug 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEVUELVE AL ARCHIVO CAJA 651			10 Aug 2011
25 May 2011	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2011 A LAS 13:16:33.	27 May 2011	27 May 2011	25 May 2011
25 May 2011	AUTO REQUIERE	AL DEMANDANTE PARA QUE APORTE COPIAS PARA EL DESGLOSE.			25 May 2011
18 May 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	DISPONIBLE EN SECRETARIA			18 May 2011
28 Apr 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	VUELVE AL ARCHIVO CAJA 651			28 Apr 2011
15 Apr 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA DESARCHIVO DEL PROCESO			15 Apr 2011
24 Mar 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA DESARCHIVO			24 Mar 2011
16 Feb 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	VUELVE AL ARCHIVO			16 Feb 2011
14 Oct 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA DESARCHIVO Y EL DESGLOSE DE LAS GARANTIAS			14 Oct 2010
22 Sep 2010	CONSTANCIA SECRETARIAL	DISPONIBLE EN SECRETARIA CAJA 651			22 Sep 2010
13 Sep 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA DESARCHIVO			13 Sep 2010
04 May 2010	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REGRESA AL ARCHIVO CAJA 651			04 May 2010
23 Apr 2010	RECEPCIÓN	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ALLEGA INFORMACION QUE SE			23 Apr 2010

14/9/2020

Consulta de Procesos: Página Principal

MEMORIAL	CANCEL O EMBARGO Y SEQUESTRO				
20 Jan 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE COPIAS			20 Jan 2010
22 Oct 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN EL ARCHIVO PENDIENTES COPIAS PARA DESGLOSE			22 Oct 2009
22 Oct 2009	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVADO EN LA CAJA 051			22 Oct 2009
08 Sep 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA DESGLOSE			08 Sep 2009
01 Sep 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2009 A LAS 11:53:44.	01 Sep 2009	03 Sep 2009	01 Sep 2009
01 Sep 2009	OTRAS TERMINACIONES POR AUTO	TERMINA PROCESO CON SENTENCIA SU-013 POR MINISTERIO DE LA LEY			01 Sep 2009
31 Jul 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO SOLICITANDO COMISION SEQUESTRO (R)			03 Aug 2009
13 Feb 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	REGISTRO ESCRITO PIDE TAER PROCESO DE ARCHIVO. PROCESO SE ENCUENTRA EN SECRETARIA PUESTO.			16 Feb 2009
08 Aug 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2008 A LAS 14:37:33.	12 Aug 2008	12 Aug 2008	08 Aug 2008
08 Aug 2008	AUTO ACEPTA CESIÓN	Y TIENE A CISA COMO LITISCONSORTE DEL B.C.H.			08 Aug 2008
20 Jun 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	AGREGO ESCRITO REITERA TENER A CENTRAL DE INVERSIONES COMO CESIONARIO. -2-			20 Jun 2008
20 Jun 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN SECRETARIA			20 Jun 2008
10 Apr 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEVUELVE A SUSPENSO (R)			10 Apr 2008
10 Mar 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN SECRETARIA (R)			10 Mar 2008
23 Jan 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	PENDIENTE ESCRITO REITERA APROBAR CESION. (AM).			23 Jan 2008
07 Nov 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2007 A LAS 17:35:26.	09 Nov 2007	09 Nov 2007	07 Nov 2007
07 Nov 2007	AUTO ORDENA OFICIAR	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL COMUNICANDO QUE NO SE TOMA NOTA DE LA MEDIDA SOLICITADA POR CUANTO YA EXISTE EMBARGO DE REMANENTE. SE LIBRA OFICIO			07 Nov 2007
02 Oct 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL INFORMA QUE SE EMBARGO EL REMANENTE - SE ANEXA - QUEDA AIDA -MF-			03 Oct 2007
30 Aug 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO PIDE SE SIRVA RECONOCER A CENTRAL DE INVERSIONES COMO CESIONARIA. (AMC) A CLARA.			30 Aug 2007
11 Jul 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL ADJUNTANDO ENVIO DE CITATORIO. ADJUNTA AVISO. PASA A FIRMA. JALE AGREGADO.			11 Jul 2007
04 May 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2007 A LAS 14:06:02.	08 May 2007	08 May 2007	04 May 2007
04 May 2007	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SE DENIEGA SOLICITUD.			04 May 2007
03 May 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL PRESENTANDO CESION DEL CREDITO. PASA CLARA			03 May 2007
09 Apr 2007	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGRESA SUSPENSO 102			09 Apr 2007
09 Nov 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2006 A LAS 17:16:02.	14 Nov 2006	14 Nov 2006	09 Nov 2006
09 Nov 2006	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AUTO NO RECONOCE PERSONERIA Y NIEGA ACTIVAR PROCESO.			09 Nov 2006
09 Aug 2006	RECEPCIÓN MEMORIAL	AGREGAN ESCRITO PIDIENDO RECONOCER PERSONERIA, PASA TONO.			09 Aug 2006
28 Jul 2006	RECEPCIÓN MEMORIAL	AGREGA ESCRITO SOLICITANDO EL DESARCHIVO, QUEDA PARA EL SUSPENSO.			28 Jul 2006
13 Dec 2005	PROCESO INACTIVO	REGRESA AL SUSPENSO			13 Dec 2005

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HX%2b2m%2f2hJYxixQMRDMvNajwMh3Y%3d>

3/4

14/9/2020

Consulta de Procesos: Página Principal

02 Jun 2004	TELEGRAMA	SE ELABORA TELEGRAMA			02 Jun 2004
25 May 2004	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2004 A LAS 00:33:11.	27 May 2004	27 May 2004	25 May 2004
25 May 2004	AUTO SUSPENDE PROCESO	SE INTERRUMPE PROCESO POR 10 DIAS PARA QUE DEMANDADOS CONSTITUYAN APODERADO. 2 CUADERNOS.			25 May 2004
10 May 2004	AL DESPACHO	PARA RESOLVER NULIDAD. 2 CUADERNOS.			10 May 2004
19 Feb 2003	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2003 A LAS 14:11:51.	21 Feb 2003	21 Feb 2003	19 Feb 2003
19 Feb 2003	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	SEÑALANDO LAS 2 DE LA TARDE DEL 11 DE MAHZO DEL 2003. PARA RECEPCIONAR DOS TESTIMONIOS			19 Feb 2003
13 Dec 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2002 A LAS 14:07:23.	18 Dec 2002	18 Dec 2002	13 Dec 2002
13 Dec 2002	AUTO DESIGNA APODERADO	FECHA AUTO. 13/12/2002. RECONOCE A LA DRA. LIA AMPARO VARGAS COMO APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE Y EN CONSECUENCIA SE TIENE POR REVOCADO EL PODER OTORGADO A LA DRA ESMERALDA LINARES PARIS			13 Dec 2002
04 Dec 2002	AUTO REQUIERE	FECHA AUTO 18-10-2001. PRESENTAR LIQUIDACION PENDIENTE RECONOCER PERSONERIA A LA DRA. LIA AMPARO VARGAS			04 Dec 2002
28 Oct 2002	ARCHIVO-SUSPENSO	OTRA			28 Oct 2002
21 Oct 2002	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/10/2002 A LAS 19:35:13	21 Oct 2002	21 Oct 2002	21 Oct 2002

Imprimir

Buscar por: [Procesos](#) [Consultas](#) [Resoluciones](#) [Actos](#) [Sentencias](#) [Autores](#) [Firmas](#) [Firmas de Autores](#) [Firmas de Autores](#) [Firmas de Autores](#)

Calle 14 No. 7-105 - Bogotá D.C. - Colombia

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HX%2b2m%2f2hJYxixQMRDMvNajwMh3Y%3d>

4/4

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ISABEL GAMBOA DE JAIMES  
Demandados: ABEL PINILLA SOSSA  
MARIA NANCY FRANCO RICO  
Radicación: 2011\*00346  
Sentencia de Primera Instancia

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Septiembre nueve (09) de dos mil trece (2013).

I. LA DEMANDA

La señora **Isabel Gamboa de Jaimes** (endosataria y cesionaria de la Sociedad Andina 1 Ltda., entidad que a su vez, es cesionaria y endosataria de Central de Inversiones CISA), obrando a través de apoderada judicial, presentó Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía contra los señores **Abel Pinilla Sossa** y **María Nancy Franco Rico** con el objeto que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados por las siguientes cantidades:

- Por la suma principal de 259.309.7605 UVR, en moneda legal colombiana a la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$50.813.873), por concepto de capital del saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. O.H.07014903-2, liquidado a 17 de junio de 2011.
- Por la cantidad de 154.197.5274 UVR, equivalentes en moneda legal Colombia, a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.216.269), que corresponde al valor de los intereses corrientes acumulados, liquidados entre el periodo comprendido del 17 de septiembre de 2006 hasta el 17 de junio de 2011, sobre el capital insoluto adeudado y a la tasa efectiva del 10.5% anual.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente autorizada, sobre el saldo insoluto del capital, esto es, 259.309.7605 UVR, equivalentes en moneda legal colombiana, a la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$50.813.873), a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 05 de octubre de 2011 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones, expuso los hechos que a continuación se resumen:

\*En la escritura pública No. 5831 del 29 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, se dejó constancia del crédito concedido por el Banco Central Hipotecario a los Sres. **Abel Pinilla Sossa** y **María Nancy Franco Rico** por la suma de \$9.750.000; suscribiéndose el pagaré No. 07014903-2.

\*Durante el plazo acordado para el pago de la obligación, los deudores se comprometieron a reconocer intereses corrientes a la tasa del 10.50% anual, y en caso de mora, a la tasa máxima permitida por la ley; igualmente se pactó la posibilidad, a favor del acreedor, de extinguir el plazo y exigir el pago total de la prestación.

\*Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, los deudores a más de comprometer su responsabilidad personal, constituyeron hipoteca abierta y de cuantía indeterminada, a favor del Banco, sobre el predio de su propiedad identificado con el folio inmobiliario No. 300-40874.

\*Los deudores incurrieron en mora en el pago de las cuotas de amortización y de los intereses corrientes, desde el 17 de septiembre de 2006, situación que conllevó a que el actual acreedor haciendo uso de las estipulaciones contenidas entre las partes al momento del mutuo, terminara el plazo de pago y exigiera el pago total de la acreencia.

\*Justamente, en relación con la obligación aquí cobrada (pagaré e hipoteca) y respecto de la parte acreedora, tuvieron lugar las siguientes cesiones: 1. Del Banco Central Hipotecario en Liquidación a favor de la compañía Central de Inversiones CISA; 2. De Central de Inversiones CISA a favor de la señora **Isabel Gamboa de Jaimes**.

\*Siguiendo los lineamientos de ley, en su momento procesal oportuno, la entidad Banco Central Hipotecario en Liquidación, procedió a realizar el alivio del crédito en materia de ejecución y a practicar la correspondiente reliquidación.

\*El pagaré allegado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

El pasado 11 de octubre de 2011, se libró mandamiento ejecutivo en la forma peticionada por la parte demandante, disponiéndose su notificación al ejecutado conforme lo pregonado en el artículo 505 del Estatuto Procesal Civil; trámite que se surtió respecto de los demandados, conforme consta a los folios 57 y 60 del presente cuaderno, por aviso entregado el 27 de enero de 2012.

Dentro del término de ley, los ejecutados procedieron a dar contestación al libelo incoado en su contra; refiriéndose a las pretensiones de la parte ejecutante, señalaron que se oponían tajantemente a la prosperidad de las mismas pretensiones, proponiendo en este sentido la excepción de mérito que denominó "Prescripción de la Acción Cambiaria"; que fundamentaron enunciando que debía declararse la operancia del fenómeno prescriptivo respecto de las cuotas mensuales causadas y vencidas entre el 17 de noviembre de 1998 y el 17 de octubre de 2008; acto seguido solicitaron que se declarara la terminación del proceso y su correspondiente archivo.

Así mismo, propusieron por vía reposición contra el mandamiento de pago, la excepción denominada "Falta de Legitimación de la Causa por Activa", la cual no fue tenida en cuenta por haberse arrimado fuera del término previsto en el artículo 509 numeral 2 inciso 2º del Estatuto Procesal Civil.

De otra parte, siguiéndose el trámite procesal de rigor, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción de mérito argüida por el extremo ejecutado, sin que recibiera pronunciamiento.

### III. LO ACTUADO

El pasado 11 de abril de 2012 (fl. 78 a 79 C. 1), se abrió la instancia a pruebas, teniéndose como tales, las documentales aportadas por cada uno de los litisconsortes; al mismo tiempo, se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga a fin que remitiera copia íntegra del expediente contentivo del proceso adelantado en ese Despacho bajo la radicación 1997\*00510 y se dispuso la práctica de dictamen pericial (ambas peticionadas por la parte ejecutada).

Una vez precluido el término probatorio, se corrió traslado a las partes para que allegaran sus alegatos finales, término utilizado por cada uno de los apoderados de las partes a fin de expresar lo que a continuación transcribiremos (en sus apartes más importantes):

#### Parte demandante:

"...Con anterioridad al presente encasillamiento se adelantó un proceso ejecutivo hipotecario teniendo para tal efecto, las mismas garantías reales, el cual fue radicado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el Nro. 1997-0510-00, el cual fue terminado por ley 546 de 1999, el primero de septiembre del 2009, notificado en estados el 03 de septiembre del 2009 y con ejecutoria del 8 de septiembre de 2009. Significa lo anterior, que el nuevo término prescriptivo, comienza a contarse, a partir de la fecha de ejecutoria del auto en que se terminó el proceso anterior (8 de septiembre del 2009), luego la parte actor a quien represento, contaba hasta el 8 de septiembre del 2012 para presentar válida la demanda, y como esta fue incoada el 7 de octubre del 2011, está significando que se interrumpió la prescripción tanto del total del capital como de las cuotas causadas durante el tiempo que duró el primero proceso como del segundo. Y es que su Señoría, durante todo el trámite de ese primer proceso, el término de prescripción estuvo siempre bajo interrupción, que si bien es cierto comenzó a correr de nuevo una vez aquel proceso se terminó y pasó luego a extinguir la obligación, también lo es, que el acreedor adelantó su proceso actual dentro de las siguientes tres años a aquel en que el proceso anterior se terminó, situación de hecho que indiscutiblemente interrumpe la prescripción alegada..."

#### Parte demandada:

"...La prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré está regulada positivamente en el artículo 789 del Código de Comercio, en un término de tres años a partir del día del vencimiento, por lo tanto cabe anotar que el título valer pagaré se firmó el 17 de enero de 1994, con un total de ciento ochenta (180) cuotas mensuales, donde claramente se manifiesta que sus pagos serían por cuotas o instalamentos sobre el numeral 3 del artículo 673 del Código de Comercio, aplicable por remisión del artículo 711 ibidem, por tal motivo la primera cuota debía ser cancelada el 17 de febrero de 1994 como lo manifiesta dicho pagaré y la última cuota debía ser cancelada el primero (01) de febrero de 2009, lo mora se estructuró desde que dejaron de efectuarse tales abonos, es decir desde el 17 de diciembre de 1998, teniendo en cuenta que en el íntero cuatros del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, cuando señala que si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversas instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no cancelados. Además, como lo bien lo ha precisado el TRIBUNAL SUPERIOR de este distrito judicial en la sentencia del 31 de agosto de 2004, magistrado ponente José Mauricio Marín Mora (...) Teniendo en cuenta que la presente demanda se instauró en el mes de octubre de 2011 y a mis poderdantes se notificó del auto admonitorio del mismo, el día 30 de enero de 2012, frente a las cuotas mensuales causadas y vencidas entre el 17 de noviembre de 1998 y el 17 de enero de 2009 (se estructuró la prescripción).

(...)

(...)

Aplicando la anterior doctrina (precedente judicial), hay que anotar que el presente caso es similar al aquí estudiado pues la obligación data desde antes del 31 de diciembre de 1999; al momento de entrar a regir la ley 546 de 1999, teniendo en cuenta que lo manifestado por la parte demandante en cuanto a que mis poderdantes entraron en mora desde el mes de xxxxxxx (sic) de 2006 es totalmente falso, ya que dicha mora data desde el año 1996 prueba de ello es el proceso ejecutivo que se llevó a cabo en el juzgado quinto civil del circuito bajo el radicado 1997-510 el cual se dio por terminado mediante la sentencia del 1 de septiembre de 2009 por reunir a cabalidad los requisitos exigidos por la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 del 04 de octubre del 2007 dentro de la cual se ordenó la cancelación de las medidas cautelares y el archivo de dicho proceso. **POR LO TANTO EL PROCESO QUE AQUÍ SE VENTILA FUE INICIA (SIC) PARA EL COBRO COACTIVO DE LA MISMA OBLIGACION, SIN QUE PREVIAMENTE SE HALLA (SIC) CUMPLIDO LO DISPUESTO EN LA LEY 546 DE 1999 Y LO ORDENÓ (SIC) POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA SU-813 DE 2007. COMO ES LA REESTRUCTURACION DEL CREDITO POR LO QUE LA ALUDIDA OBLIGACION NO ES EXIGIBLE, AL NO SER EXIGIBLE LA OBLIGACION, NO SE CUMPLEN CON UNO DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 488 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, POR LO QUE NO ES POSIBLE DECRETAR LA VENTA DEL BIEN PERSEGUIDO Y ORDENAR LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION...**

Surrida la instancia pertinente, la presente actuación quedó pendiente para que se emitiera la sentencia que resuelva la controversia suscitada entre los litisconsortes, a lo que se procederá previo las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

Es procedente decidir de fondo, toda vez, que concurren en el sub lite los presupuestos procesales que así lo autorizan, además, no se aprecia irregularidad alguna que afecte la validez de la actuación. En efecto, nos encontramos frente a una demanda idónea, las partes se encuentran debidamente representadas dentro del proceso y se observaron en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de las partes.

Así pues, lo lógico sería entrar a analizar concretamente la excepción de fondo argüida por la parte ejecutada (denominada "Prescripción"), para establecer si resulta prospera o no; no obstante, en este momento advierte esta falladora la necesidad de tratar un punto concreto -que justamente fue traído a cita por el apoderado de dicho extremo procesal al descorrer el traslado para alegar de conclusión-, este es, si el título allegado como base de ejecución es exigible, estando condicionado tal presupuesto para el caso de marras y por tratarse de un crédito hipotecario de vivienda con saldo vigente al 31 de diciembre de 1999, al agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación previsto en la ley 546 de 1999 y en la sentencia C-955 de 2000 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

El análisis oficioso que nos disponemos a efectuar, ha sido estatuido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades, siendo ejemplo la sentencia proferida el pasado 03 de abril de 2013, en la que expuso:

"...Desde antes esta Colegiatura ha señalado el deber que tienen los operadores judiciales, al momento de dictar sentencia en el proceso ejecutivo, de volver sobre los presupuestos procesales de la ejecución, en el sentido de examinar "si los requisitos exigidos para abrir una actuación de tal índole y librar el respectivo mandamiento judicial de ejecución se encuentran presentes (art. 497 del C. de P. C.), ... criterio por cierto acogido por esta Corporación, en providencia del 7 de marzo de 1988, al señalar que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago profiriendo al comienzo de la actuación procesal, por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que el título aportado para la misma no mitiga las condiciones pedidas por el art. 488 del C. de P. C.

Y de manera reciente, en lo atajadero a idéntico tipo, explicó:

"En punto de la disconformidad formulada se centra en determinar, si el juzgador ad quem recurrido desbordó los límites de su competencia dispuestos por el artículo 497 del código adjetivo, adicionado por el artículo 29 de la ley 1395 de 2010, al volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de título de la ejecución por ser la obligación en el contenido clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no hay sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aun revocar la orden pago primigenia, sin que ello implique exaltación de su competencia, razón suficiente para afirmar que el funcionario judicial ad quem acusado no incurrió en la vía de hecho que se le enrostra..."

En este orden de ideas (para resolver el interrogante que se formuló en párrafos anteriores: si es exigible el título allegado al proceso), empezaremos por señalar que la reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como "como el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor".

Igualmente, debemos traer a mención lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007 emitida por nuestro Máximo Órgano Constitucional, según la cual: "El ejecutante debe reestructurar el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se cre. En ningún caso podrá cobrarse intereses cuando antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración".

De otra parte, es preciso indicar que para el ejercicio por parte de los deudores de la prerrogativa prevista en el artículo 20 de la ley 546 de 1999, norma cuya exequibilidad fue condicionada por la Sentencia No. C-955/2000 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la entidad acreedora al momento de hacer la evaluación de la solicitud de reestructuración de una obligación de este tipo, deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos para que resulte viable la reestructuración:

\*Que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que está dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares, de conformidad con el decreto 145 de 2000.

\*Que el saldo de la obligación a la fecha de solicitud de la reestructuración no exceda el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble o el ochenta por ciento (80%), tratándose de vivienda de interés social.

\*El valor del inmueble se establecerá mediante avalúo técnico realizado por profesionales, personas naturales o jurídicas, inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores conformado por la lista de las entidades autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con Decreto 422 de 2000.

\*Que el plazo contemplado para reestructurar la obligación no supere treinta (30 años), contados a partir de la fecha del desembolso del crédito.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad acreedora de acordar con sus deudores reestructuraciones de un crédito en cualquier momento, de acuerdo con la percepción de riesgo que en cada caso se tenga.

Ahora bien, recordemos que la ley 546 de 1999 fue promulgada en razón a la declaratoria de inexecutable de las normas que regulaban el sistema UPAC y las formas en que se financiaban los créditos para vivienda, tarea que se vino a cumplir por parte de la Corte Constitucional a través de las Sentencias de Constitucionalidad C-383 de 1999, C-700 de 1999, y C-747 de 1999, proveimientos en los cuales se indicó la extrema necesidad de que existiera una nueva normatividad para el sistema de financiación de vivienda que siguiera los lineamientos de la doctrina constitucional y

que solucionara además un grave problema social que surgió a raíz del incremento de las deudas hipotecarias adquiridas por el público en general con las entidades financieras.

A pesar de los múltiples pronunciamientos que han existido por parte de la Corte Constitucional acerca de la ley 546 de 1999, en relación al procedimiento legal establecido para la suspensión y terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios contemplados en el parágrafo 3° del artículo 42 de la ley 546 de 1999, la aplicación de ello no ha sido pacífica, por dicha circunstancia, la mentada Corporación se vio en la imperiosa necesidad de unificar la jurisprudencia que existía acerca de la terminación anticipada de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, tarea que se cumplió con la expedición de la sentencia SU-813 de 2007, en donde se reiteró que los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999 y debían declararse terminados por el Juez Civil Competente y una vez terminado el proceso ejecutivo respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración, dicho en otras palabras, en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad a la terminación del mismo, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no se haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007.

Descendiendo al caso de marras, se tiene, en primer lugar, que con ocasión de la misma obligación hipotecaria aquí ejecutada, el día 01 de septiembre de 2009, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, terminó un proceso ejecutivo hipotecario en virtud de lo consagrado en el parágrafo 3° del artículo 42 de la ley 546 de 1999 (siendo demandante por El Banco Central Hipotecario), circunstancia que aparece constatada con la lectura del expediente obrante a los folios 1 al 278 del cuaderno 2, aportado en fotocopia auténtica a la que puede dársele el mismo valor probatorio del original por cumplir los requisitos exigidos en tal efecto por el artículo 254 del Estatuto Procesal Civil.

Posteriormente, la entidad acreedora cedió el crédito y las garantías a la entidad Central de Inversiones CISA, y ésta a la Sociedad Andina 1 Ltda., entidad que finalmente hizo lo mismo con la Sra. Isabel Gamboa de Jaimes, quien inició nuevamente demanda contra los señores María Nancy Franco Rico y Abel Pinilla Sossa, que correspondió por reparto a este recinto judicial. En auto de fecha 11 de octubre de 2011, por considerar que dicha demanda reunía los requisitos de los artículos 75 a 77 y 488 del Código de Procedimiento Civil, se libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados en el libelo introductorio.

En virtud de los dos pleitos referenciados, se tornaría claro que la Sra. Isabel Gamboa de Jaimes, promovió en contra de María Nancy Franco Rico y Abel Pinilla Sossa, una nueva demanda ejecutiva hipotecaria con base en la misma obligación que se ejecutó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual terminó en aplicación del parágrafo 3° del artículo 42 de la ley 546 de 1999; sin embargo, para esta nueva demanda, se pasó por alto, por la parte actora acompañar su solicitud con la prueba de que había hecho el ofrecimiento de la reestructuración y el deudor guardó silencio o que en caso de haberse presentado un desacuerdo irreconciliable entre el particular y la entidad financiera que cedió todos sus derechos sobre el crédito hipotecario, la discrepancia hubiese sido llevada ante la Superintendencia Financiera para que está definiera lo relativo a la reestructuración del crédito, por lo tanto, bajo esas circunstancias, se lograría precisar que la obligación aquí ejecutada no sería exigible, en virtud de lo ordenado en la Sentencia SU-813 de 2007.

En efecto, recordemos que en líneas precedentes se hizo énfasis en que ningún proceso ejecutivo hipotecario podía librarse mandamiento de pago, hasta tanto el Juez verificara que se había culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007, pues en caso de no procederse así la obligación cobrada no sería exigible.

A pesar de lo anterior, podría pensarse que la Sr. Isabel Gamboa de Jaimes por ser un particular (cesionaria de una entidad financiera) no debía presentar con su demanda -en cumplimiento de la sentencia SU-813 de 2007-, el ofrecimiento a su deudor de la reestructuración del crédito o el adelantamiento del trámite respectivo ante la Superintendencia Financiera, pero dicha inquietud se diluye fácilmente si se tiene en cuenta lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el cual sobre este tema en particular ha indicado:

"...En la sentencia SU-813 de octubre 04 de 2007 la H. Corte Constitucional estableció que una vez definida la reestructuración, estando en curso el proceso, iniciado antes del 31 de diciembre de 1999 el Juez debía de oficio darlo por terminado. En ese mismo auto o providencia, le ordenaría al demandante o acreedor que reestructurara el saldo de la obligación vigente al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con lo dispuesto por la ley 546 de diciembre 23 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la H. Corte Constitucional sin el cómputo de los intereses que pudieran haberse causado desde esa fecha (31 de diciembre de 1999).

"La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (subraya la Sala)

Debe el demandante, tratase de entidad financiera, o de un cesionario cualquiera que sea, por cuanto el crédito lo fue para vivienda, tomar en cuenta para allegar como anexo a la demanda, en cumplimiento de la aludida sentencia:

1. Que el banco, o la entidad, hizo el ofrecimiento de la reestructuración y deudor guardó silencio.
2. O bien, que remitida a la Superintendencia Financiera y efectuada por esta, la reestructuración, el deudor no canceló la obligación..." (comillas, negrilla y cursiva del texto original)..."

Finalmente, se acotará que el proceso que hoy nos convoca es posterior a la expedición de la Sentencia SU-813 de 2007, por ende, la carga de aportar la plena prueba de haberse efectuado la reestructuración del crédito le era totalmente imputable a la demandante.

Siendo así las cosas, no queda otra opción que desechar la acción ejecutiva que se pretendió lanzar en contra de los demandados María Nancy Franco Rico y Abel Pinilla Sossa, porque efectivamente -como se propuso por el apoderado judicial de los ejecutados al momento de descorrer el traslado para alegar de conclusión- no se acompañó la prueba de haberse reestructurado el crédito, para que de esta forma la obligación cobrada se mostrara exigible al tenor de lo expuesto en la Sentencia SU-813 de la Corte Constitucional, hecho que impide continuar adelante con el presente proceso y torna innecesario realizar cualquier pronunciamiento en torno a la excepción propuesta por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

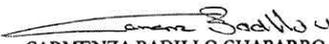
**PRIMERO: REVOCAR** el mandamiento de pago librado el pasado 11 de octubre de 2011, por estimarse que los documentos aportados como anexos de la demanda no prestan mérito ejecutivo suficiente, en términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil -específicamente la exigibilidad de la obligación-.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo antepuesto, se dispone **NO CONTINUAR ADELANTE** con la ejecución solicitada por la Sra. Isabel Gamboa de Jaimes, contra los señores María Nancy Franco Rico y Abel Pinilla Sossa.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso. Librense los oficios respectivos.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante de conformidad con el numeral 4º y el inciso final del artículo 687 del C. de P. C. Practíquese por secretaría la correspondiente liquidación de costas, incluyéndose dentro de ese rubro la suma de \$4.051.507, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
CARMENZA BADILLO CHAPARRO  
Juez



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Señor:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. (SANTANDER)  
(REPARTO).  
E. S. D.

**REF.: EXCEPCIONES PREVIAS.**

Demandante: ISABEL GAMBOA DE JAIMES.  
Apoyo para: MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSA.  
Radicado: 2018 - 205 - 00.

JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO, Abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 91.541.356 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 222.635 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de los señores ABEL PINILLA SOSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, en virtud del poder judicial a mi conferido, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento excepción previa de falta de legitimación, excepción previa de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, excepción de prescripción y excepción previa de extinción de la acción presentada por la parte demandante, basándome en los siguientes hechos y argumentos:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA E INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, teniendo en cuenta que la parte demandante, no notifico a mis poderdantes de la forma establecida en el código general del proceso, respetando el debido proceso y garantizando su derecho de defensa y contradicción

**SEGUNDA:** Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA DEMANDANTE PARA INTERPONER LA PRESENTE ACCIÓN**, teniendo en cuenta que la solicitud de indemnización de carácter contractual solo puede ser alegada frente a quien le cedió el crédito, en este caso frente a la sociedad andina 1 Ltda., ya que la misma parte demandante reconoce en los hechos del escrito de la demanda que la obligación esta prescrita.

**TERCERO:** En consecuencia a las anteriores declaraciones se ordene **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda y **se ordene revocar y negar** la solicitud de medida cautelar de embargo decretada, toda vez que siempre debe observarse el buen derecho de la demandante, sin embargo se observa de los mismo hechos de la demanda que se requiere el pago de una indemnización por una supuesta responsabilidad civil contractual, cuando a los demandados ABEL PINILLA SOSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, no se les puede requerir responsabilidad por un hecho ajeno que es la cesión del acreedor y colegida de la inoperancia, inactividad y dejadez de la parte demandante, pues se encuentra prescrita cualquier tipo de acción que pudiese surgir del contrato de mutuo prescrito realizado entre el banco central

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL. 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

hipotecario y los acá demandados ABEL PINILLA SOSA y MARIA NANCY FRANCO RICO.

**CUARTO:** Solicito, Declarar probada la **EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN, DE LA ACCIÓN ORDINARIA Y/O CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN**, pues la obligación que se adquirió con el banco central Hipotecario se encuentra prescrita, tanto la acción cambiaria, como la acción de enriquecimiento cambiario y la del negocio causal además de que es claro que cualquier tipo de obligación o acción se encuentra extinta por prescripción, pues se ha superado el tiempo máximo para realizar cualquier tipo de cobro, ya que han pasado más de diez años, desde el vencimiento del pagare No. 07014903-2

**QUINTO:** En consecuencia a la anterior declaración, se ordene la terminación del proceso y así mismo haga tránsito a cosa juzgada.

**SEXTO:** Condenar al demandante al pago de las costas procesales.

**SEPTIMO:** Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA E INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

**PRIMERO:** Su señoría, mis poderdantes, se enteraron del curso del presente proceso por medio de la página web de la rama judicial, a finales del mes de julio de 2020, en plena cuarentena, cuando les dio por entrar a revisar, si existía alguna clase de proceso en su contra.

**SEGUNDO:** Una vez encontraron la existencia del presente proceso, se pudo verificar a través de la página web de la rama judicial lo siguiente:

1. Se trata de una demanda verbal que fue radicada el veintiuno (21) de agosto de 2018.
2. Fue admitida el veintiocho (28) de septiembre de 2018.
3. El ocho (8) de agosto de 2019, fue requerida la parte demandante para que adelantara la notificación de los demandados.
4. El veintiséis (26) de agosto de 2019, allegaron las citaciones para la diligencia de notificación personal.
5. El veinticuatro (24) de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados.
6. El veintidós (22) de noviembre de 2019 se allegó el emplazamiento realizado en vanguardia liberal.
7. El nueve (9) de marzo de 2020 se incluyó el proceso en el registro nacional de emplazados.

**TERCERO:** Una vez el suscrito envió los poderes que me otorgaron los señores MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSA, su señoría me notificó por conducta concluyente mediante auto del 20 de agosto de 2020 y me envió el traslado

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL. 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



3

JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

de la demanda a mi correo electrónico el pasado 24 de agosto de 2020, donde procedo a revisar todo el expediente y se encuentra lo siguiente:

- a) Se trata de una demanda Verbal de mayor cuantía, interpuesta por la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES en contra de los señores ABEL PINILLA SOSA y MARIA NACNY FRANCO RICO
- b) La parte demandante indica dentro del escrito de la demanda como dirección de notificación de los demandados las siguientes:
  1. Abel pinilla Sosa: Calle 40 No. 2 – 22 de Bucaramanga.
  2. María Nancy Franco Rico: Carrera 2 No. 40 – 02 de Bucaramanga.
- c) Junto con el escrito de la demanda se aporta como pruebas, copia de la escritura pública No. 5831 del 29 de diciembre de 1993, de la notaria cuarta de Bucaramanga, pagare No. 07014903-2 y las cesiones realizadas del crédito hipotecario **documentos todos, donde claramente aparece la dirección exacta de la casa que compraron mis poderdantes, que es donde siempre han vivido y la cual es el objeto principal de esta demanda, que es la carrera 2 No. 40 – 04 del barrio la joya en Bucaramanga.**
- d) La demanda fue inadmitida por no agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- e) El apoderado de la parte demandante subsano la demanda mediante escrito donde solicita una medida cautelar y en el cual claramente escribe lo siguiente: **"solicito el registro de la demanda sobre el predio de propiedad de los demandados situado en la carrera 2 No. 40 – 04 de esta ciudad, con matrícula No. 300-0040.874".**
- f) Además de lo anterior allega el certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de mis poderdantes donde está muy clara la dirección de mis poderdantes, **carrera 2 No. 40 – 04, URB LA JOYA.**
- g) La demanda fue admitida el primero (1) de octubre de 2018, donde ordenan a la demandante notificar a mis poderdantes de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.
- h) El ocho (8) de agosto de 2019, fue requerida la parte demandante para que adelantara la notificación de los demandados.
- i) El veintiséis (26) de agosto de 2019, la parte de demandante allego las citaciones para la diligencia de notificación personal, donde se verifica que dichas citaciones fueron enviadas el 12 de agosto de 2019 a las siguientes direcciones:  
**Al señor Abel pinilla Sosa a la carrera 2 No. 40 – 02**  
**A la señora María Nancy Franco Rico a la calle 40 No. 2 – 22.**



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

- j) En vista de lo anterior, la parte demandante presento escrito solicitando al juzgado ordenar el emplazamiento de los demandados, ya que no se pudo realizar la notificación personal y el veinticuatro (24) de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados por parte del juzgado.
- k) El veintidós (22) de noviembre de 2019 se allego el emplazamiento realizado en vanguardia liberal.
- l) El nueve (9) de marzo de 2020 se incluyó el proceso en el registro nacional de emplazados.

**CUARTO:** Su señoría, como se puede verificar con todo el expediente de la referencia, claramente vemos que la parte demandante actúa de mala fe, indicando en el escrito de la demanda unas direcciones de notificación de los demandados totalmente erróneas, cuando existe suficiente evidencia que nos indica que la parte demandante tenía claro conocimiento de la verdadera dirección de notificación de los demandados, por los anexos que fueron aportados por la misma parte demandante.

**QUINTO:** Como pruebas de que la parte demandante tenía claro conocimiento de la verdadera dirección de residencia y de notificación de los demandados, tenemos las siguientes:

1. Junto con el escrito de la demanda el abogado aporta como pruebas, copia de la escritura pública No. 5831 de la notaría cuarta de Bucaramanga, pagare No. 07014903-2 **documentos donde claramente aparece la dirección exacta de la casa que compraron mis poderdantes, que es donde siempre han vivido y la cual es el objeto principal de esta demanda, que es la carrera 2 No. 40 – 04 del barrio la joya en Bucaramanga.**
2. También vemos que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, donde solicita una medida cautelar y en el cual claramente escribe lo siguiente: "**solicito el registro de la demanda sobre el predio de propiedad de los demandados situado en la carrera 2 No. 40 – 04 de esta ciudad, con matrícula No. 300-0040.874**".
3. Además de lo anterior en el expediente se encuentra el certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de mis poderdantes donde está muy clara la dirección de mis poderdantes, **carrera 2 No. 40 – 04, URB LA JOYA.**

**SEXTO:** Así mismo su señoría, me permito informar a su despacho que la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, tenía claro conocimiento de la verdadera dirección de notificación de mi poderdante no solo por las pruebas que aportaron con la demanda anteriormente descritas, también por el hecho que esta señora en el año 2011 también adelanto en contra de mi poderdante un proceso ejecutivo hipotecario en el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2011 – 0342, donde claramente se verifica que en esta demanda si envió las citaciones de notificación a mis poderdantes a la verdadera dirección de notificación que es en la



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

carrera 2 No. 40 – 04, como se puede apreciar con los documentos que aportamos como pruebas.

**SEPTIMO:** Su señoría, la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, interpuso una demanda ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario contra los señores MARIA NACNY FRANCO RICO Y ABEL PINILLA SOSA, la cual se adelantó en el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2011- 0342, de la cual anexo al presente escrito, copia del escrito de la demanda, donde se verifica que en dicho proceso, la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, informo al juzgado y solcito notificar a mis poderdantes en la carrera 2 No. 40 – 04 del barrio la joya, lo cual es otra prueba de que la demandante si tenía claro conocimiento de la verdadera dirección de notificación de mis poderdantes.

**CTAVO:** Cabe resaltar a su señoría, que la demanda que se adelantó en el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, termino mediante sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013, en la cual el juzgado ordeno revocar el mandamiento de pago librado dentro del proceso, por estimarse que los documentos aportados como anexos de la demanda no prestaban merito ejecutivo suficiente, en los términos del artículo 488 del código de procedimiento civil, específicamente la exigibilidad de la obligación, sentencia que fue confirmada por la sala civil del tribunal superior de Bucaramanga, como se puede apreciar con los documentos que aportamos. En ese orden de ideas, todo el procedimiento que se adelantó en el juzgado 9 civil del circuito bajo el radicado 2011 – 0342, no interrumpió los términos de prescripción y por tal motivo es que la misma parte demandante tiene claro que la obligación ya se encuentra prescrita y pretende solicitar una indemnización de perjuicios, que también se encuentra prescrita como se esbozó anteriormente.

En vista de todo lo anteriormente mencionado es claro su señoría, que la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES, si conocía la verdadera dirección de notificación de los señores ABEL PINILLA SOSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, manifestando a su señoría como dirección de notificación dos direcciones que ni siquiera existen, además de que el demandante estaba en la obligación de intentar la notificación de los demandados en el predio que el mismo indica es de propiedad de estos y más con el hecho de verificar de que la inscripción de la demanda se realizó como tal y lo contesto la oficina de registro de instrumentos públicos, lo cual claramente deja entrever que el predio sigue siendo de propiedad de los demandados y en esta dirección es donde habría que haber enviado las citaciones de notificación personal.

Por lo tanto todas y cada una de las actuaciones adelantadas por la parte demandante con el fin de notificar a mis poderdantes dentro de los parámetros establecidos en el artículo 94 el código general del proceso, no pueden ser tenidas en cuenta con el fin de determinar que la notificación de la demanda se realizó dentro del año siguiente al auto que admitió la demanda y así tener como interrumpida la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, siendo totalmente nulas todas las actuaciones de notificación que se adelantaron dentro del proceso, tales como la citación para la diligencia de notificación personal, el emplazamiento realizado en vanguardia liberal y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual la verdadera fecha de notificación de los señores ABEL PINILLA SOSA y MARIA

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL. 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

NANCY FRANCO RICO, es el veinte (20) de agosto de 2020, siendo notificados mis poderdantes, veintitrés (23) meses y veintiún (21) días después de que se admitió la demanda, por lo que claramente no fue notificada dentro de los doce (12) meses siguientes al auto que admitió la demanda, quedando claro que no opera la interrupción de la prescripción a partir de la fecha en que se admitió la demanda.

**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

#### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

**PRIEMRO:** Su señoría, la demandante ISABEL GAMBOIA DE JAIMES, solo puede alegar la solicitud de indemnización de carácter contractual frente a quien le cedió el crédito, en este caso frente a la sociedad andina 1 Ltda., entidad que como se verifica con las pruebas aportadas por la parte demandante fue la que le cedió el crédito el doce (12) de julio de 2011, teniendo en cuenta que la misma parte demandante reconoce en los hechos del escrito de la demanda que la obligación esta prescrita.

**SEGUNDO:** La señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, y mis poderdantes ABEL PINILLA SOSSA, y MARIA NANCY FRANCO RICO, en ningún momento han celebrado ningún tipo de negocio del cual se pueda colegir la existencia de algún tipo de responsabilidad contractual o extracontractual, pues la obligación que se adquirió con el Banco Central Hipotecario se encuentra prescrita, tanto la acción cambiaria, como la acción de enriquecimiento cambiario y así mismo la del negocio causal.

**TERCERO:** En ese orden de ideas, la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES NO PUEDE venir a exigir cualquier tipo de indemnización, pues es una persona con la cual mis poderdantes nunca han tenido ninguna clase de vinculación contractual.

**CUARTO:** Por tal motivo es que solicitamos a su honorable despacho declarar probada la excepción de falta de legitimación que tiene la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES para interponer la presente solicitud de indemnización de perjuicios.

#### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN, DE LA ACCIÓN ORDINARIA Y/O CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN**

De igual forma tampoco puede la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES venir a exigir cualquier tipo de obligación o interponer una acción que se encuentra extinta por prescripción pues se ha superado el tiempo máximo para realizar cualquier tipo de cobro, al tratarse de una obligación que adquirieron mis poderdantes con el banco

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL. 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

central hipotecario el diecisiete (17) de enero de 1994, y como se verifica en el pagare No. 07014903-2, tiene como fecha de vencimiento final el 17 de enero de 1994.

En ningún momento los señores MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSA, celebraron algún tipo de negocio del cual se pueda colegir la existencia de algún tipo de responsabilidad contractual o extracontractual, pues la obligación que se adquirió con el Banco Central Hipotecario se encuentra prescrita, tanto la acción cambiaria, como la acción de enriquecimiento cambiario y así mismo la del negocio causal.

Razón por la cual se solicita se decrete la excepción de prescripción extintiva de cualquier tipo de obligación contractual, extracontractual, ejecutiva, de enriquecimiento cambiario y la del negocio causal, pues se trata de una obligación que por la inejecución del demandado es una obligación natural, que pudo tener en cabeza mis poderdantes.

### PRUEBAS

#### Documentales presentados por la parte demandante:

1. Pagare No. 07014903-2, con fecha de creación del 17 de enero de 1994 y fecha de vencimiento del 17 de enero de 2009.
2. Escritura pública No. 5138 del No. 5831 del 29 de diciembre de 1993, de la notaria cuarta de Bucaramanga.
3. Endoso realizado por el banco central hipotecario hacia demás entidades.
4. Cesión de la hipoteca realizada por la sociedad andina 1 Ltda, a favor de la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES.
5. Escritura pública No. 5831 del 29 de diciembre de 1993.
6. Memorial con fecha de creación del 26 de septiembre de 2018, presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 33 del expediente donde se verifica que el apoderado esta solicitando el registro de la demanda en la carrera 2 No. 40-04 del barrio la joya, lo cual verifica que tenía claro conocimiento de la verdadera dirección de notificación de mis poderdantes.
7. Certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de mis poderdantes con No. de matrícula 300-40874, donde se verifica que aparece claramente la dirección de la casa de mis poderdantes.

#### Documentales presentados por la parte demandada MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSA:

1. Copia de la demanda ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario, que la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, presento y adelanto ante el  
Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL. 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2011 – 0346, donde se verifica que si asigna e informa al juzgado la verdadera dirección de notificación de mis poderdantes, lo cual prueba que si conocía exactamente desde hace muchos años la dirección de mis poderdantes.

2. Copia de la citaciones para la diligencia de notificación personal y las citaciones para la diligencia de notificación por aviso, que la demandante señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, envió a mis poderdantes dentro del proceso que se adelantó ante el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2011 – 0346, donde se verifica que las envió a la carrera 2 No. 40 – 04 del barrio la joya y las mismas fueron debidamente recibidas por los demandantes, lo cual prueba que siempre ha sabido la verdadera dirección de notificación de mis poderdantes.
3. Copia de la sentencia proferida el nueve (9) de septiembre de 2013, por el juzgado noveno civil del circuito de Bucaramanga dentro del proceso bajo el radicado No. 2011 – 0346.
4. Copia de la sentencia proferida el once (11) de julio de 2014, por la sala civil del tribunal superior de Bucaramanga dentro del proceso bajo el radicado No. 2011 – 0346.
5. Pantallazo del historial del proceso que existió en contra de mis poderdantes MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSA, en el juzgado quinto civil del circuito de Bucaramanga bajo el radicado 1997 – 510.

#### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para el traslado y copia para el archivo del juzgado.

#### COMPETENCIA

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

#### NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la carrera 2 No. 40 – 04 del barrio la joya de Bucaramanga.  
Teléfono: 3508317618. Correo electrónico: Abelpinillasossaa@gmail.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL. 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

El suscrito en la secretaría del juzgado o en calle 34 No. 19-14 oficina 218 de esta ciudad. Teléfono: 6427965. Celular: 3164707392. Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
C.C No. 91.541.356 de Bucaramanga.  
T.P No. 222.635 del C. S. de la Judicatura

Calle 34 No. 19-14 C.C. Colmena Of. 218 TEL. 6427965  
Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com  
Bucaramanga

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-  
Ciudad  
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario contra ABEL PINILLA SOSSA y  
MARIA NANCY FRANCO RICO

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, portadora de la cedula de ciudadanía No. 37.546.489 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional 89.656 del C. S. de la Judicatura, obrando conforme el poder conferido por la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, igualmente persona mayor y vecina de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía numero 37.796.053 de Bucaramanga, quien actúa como endosataria y cesionaria de SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA, entidad que a su vez, es cesionaria y endosataria de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, quien a su vez es endosataria y cesionaria del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH por medio del presente escrito me permito formular DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO, en contra de los señores MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSSA, igualmente mayores de edad, vecinos de la municipalidad de Bucaramanga, identificados con cédulas de ciudadanía números 63.302.768 y 91.205.131 respectivamente, quienes son propietarios inscritos del inmueble objeto de garantía en litis, para que mediante el procedimiento que establece el Título XXVII, Capitulo VII, Sección Segunda del Código de Procedimiento Civil, se resuelva, las siguientes:

#### PRETENSIONES:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago en contra de los señores ABEL PINILLA SOSSA y MARIA NANCY FRANCO RICO y a favor de la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, como acreedor hipotecario de mejor derecho, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la cantidad de 259,309.7605 UVR equivalentes a junio 17 del 2011 en moneda legal colombiana, a la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$50.813.873) , por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el documento privado a que se refiere el hecho dos de esta demanda.

- b. Por la cantidad de 154,197.5274 UVR equivalentes a junio 17 del 2011 en moneda legal colombiana, a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.216.269), por concepto de intereses corrientes acumulados causados desde el diecisiete (17) de septiembre del 2006 hasta el 17 de junio del 2011, sobre el capital insoluto adeudado y a la tasa efectiva del 10.5% anual.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley vigente al momento de producirse el pago, y liquidados sobre el saldo insoluto del capital, esto es, 259,309.7605 UVR, causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con área aproximada de 138.75 mts 2, junto con las construcciones en el levantadas en un piso, que consta de 4 piezas, dos patios, un sanitario, un baño, cocina de gas, un local, un garaje, y dos salones, inmueble ubicado en la carrera 2 número 40-04 puerta principal y calle 40 Nro. 1-70 de Bucaramanga, garaje y sus linderos se encuentran discriminados en la Escritura Pública Nro. 5831 del 29 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, correspondiéndole la matrícula inmobiliaria Nro. 300-0040874.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

QUINTO: Solicito al señor Juez con el mandamiento de pago, se sirva decretar de plano la siguiente **medida cautelar: El embargo y posterior secuestro** del inmueble ubicado en la carrera 2 Nro. 40-04 de la Urbanización La Joya de la localidad de Bucaramanga, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300 - 40874.

**En consecuencia líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, con la indicación expresa que la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES actúa como ENDOSATARIA-CESIONARIA de SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA, quien a su vez es endosataria y cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, y esta a su vez, cesionaria y endosataria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH en liquidación.**

HECHOS:

1. Por medio de la escritura pública Nro. 5831 del 29 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, registrada el 3 de enero de 1994 al folio 300-40874, el Banco Central Hipotecario convino en conceder un crédito a los señores ABEL PINILLA SOSSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, hasta por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.750.000), el cual fue recibido por los deudores en calidad de mutuo.
2. De acuerdo con el pagaré Nro. 07014903-2 suscrito el 17 de enero de 1994, documento cuyo contenido y firmas se hallan debidamente reconocidas, los señores ABEL PINILLA SOSSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, recibieron del Banco Central Hipotecario, en calidad de mutuo, la expresada cantidad de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.750.000), equivalentes en dicha fecha a 19.1177 UPAC.
3. La parte deudora se obligó a pagar al Banco Central Hipotecario en sus oficinas de Bucaramanga, dentro del termino y demás condiciones allí estipuladas, la precitada suma y se comprometió a reconocer intereses durante el plazo a la tasa del 10.50% anual, y en caso de mora, un interés a la tasa máxima autorizada por la ley vigente en el momento de producirse el pago liquidados sobre el saldo insoluto del capital, sin perjuicio que la entidad acreedora en este ultimo evento pudiera dar por terminado el plazo y proceder al cobro total de la deuda.
4. Para asegurar el cumplimiento del las obligaciones contraídas, los deudores a mas de comprometer su responsabilidad personal constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor del Banco Central Hipotecario, sobre el inmueble descrito por su ubicación en la segunda de las peticiones de esta demanda.
5. Consta en el folio de matricula inmobiliaria Nro. 300-40874, el cual acompaño en la demanda, que ABEL PINILLA SOSSA y MARIA NANCY FRANCO RICO son los actuales propietarios inscritos del inmueble hipotecado.

- A
6. Los deudores se encuentran en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses corrientes desde el 17 de septiembre del 2006, razón por la cual el acreedor hipotecario haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la Escritura de hipoteca y contrato de mutuo, da por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda y exige el total de la obligación con los intereses de plazo y mora.
  7. El extinto Banco Central Hipotecario en liquidación, cedió y endoso la garantía hipotecaria constitutiva en el pagaré Nro. 07014903-2 y Nro. 5831 del 29 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, constituida por los señores ABEL PINILLA SOSSA y MARIA NANCY FRANCO RICO, a la compañía CENTRAL DE INVERSIONES CISA, quien a su vez cedió y endosó a SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA, y esta a su vez, endoso y cedió a mi poderdante ISABEL GAMBOA DE JAIMES, quien me ha otorgado poder suficiente para demandar el pago de la obligación.
  8. La obligación determinada en los puntos anteriores consistió en un CREDITO HIPOTECARIO y para la fecha de su perfeccionamiento estaba vigente toda la normatividad referida al sistema de financiación bajo el esquema UPAC, conocido como el decreto 1229 de 1972 y el Decreto 1730 de 1991, 663 de 1993, y demás normas complementarias; y como es conocido estas normas fueron declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-747 de octubre 6 de 1999. En su lugar entro a regir la ley 546 de 1999 la cual consagro en su **capítulo VIII el régimen de transacción** aplicable a las obligaciones adquiridas con anterioridad a su entrada en vigencia, ley que fue declarada exequible mediante sentencia C-955 del 26 de julio de 2000, por tanto la demanda se presenta para el cobro en su equivalencia en UVR Unidades De Valor Real. El eje del sistema de financiación de vivienda contemplado en la ley 546 de 1999 está constituido por las denominadas "Unidades de Valor Real" (UVR), que quiso el legislador reemplazaran a las extinguidas "Unidades de Poder Adquisitivo Constante" (UPAC), y que obedecen al mismo propósito: salvaguardar al acreedor por la depresión de la moneda, causada por la inflación", hecho este ultimo confirmado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia en la cual interpreto el art. 39 de la ley 546 de 1999.

9. De conformidad con las disposiciones legales, la entidad bancaria Banco Central Hipotecario en liquidación, procedió a realizar el alivio del crédito materia de ejecución y la reliquidación del mismo según sentencia 484 del 2009 proferida por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil y de Familia de Bucaramanga, y a tenor de la circular externa 007 del 2000 la cual se anexa a la presente demanda.
10. En la reliquidación del crédito la cual fue efectuada por la entidad bancaria a 31 de diciembre de 1999, y debidamente notificada a los demandados, se consideró como alivio al crédito base de recaudo, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN UN MIL (\$4.791.421).
11. El título presentado fundamento de la acción ejecutiva, presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del C. de P. Civil, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en concordancia con los artículos 621 y 709 del código de Comercio.
12. Sobre el bien objeto de persecución judicial, no existen otras garantías reales.
13. El gravamen hipotecario se encuentra vigente.



**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA**

El proceso a seguir es el ejecutivo con acción hipotecaria. Además, por la cuantía la cual estimo en suma superior a \$ Ochenta millones de pesos, como el lugar domicilio de los demandados, lugar del predio hipotecado y de cumplimiento de la obligación, es usted señor juez competente para conocer de esta demanda.

**DERECHO**

Se funda esta demanda en los Arts. 20, 874, 1166 y concordantes de C. de Co. 1608, 2221, 2432 siguientes y concordantes del C. C. 554, siguientes y concordantes del C. de P. C. derecho 2928 de 1982, 1325 de 1983, 272 de 1986 y en las demás normas legales aplicables.

## PRUEBAS

Presento con esta demanda, las siguientes evidencias documentales:

- a. Primera copia registrada de la Escritura Pública Nro. 5831 del 29 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaria Cuarta de Bucaramanga.
- b. Pagaré Nro. 07014903-2 de fecha 17 de enero de 1994.
- c. Folio de matricula inmobiliaria Nro. 300-40874.
- d. Memorial de cesión de la hipoteca de Banco Central Hipotecario a Central de Inversiones CISA.
- e. Memorial de cesión de la hipoteca de Central de Inversiones CISA a Sociedad Andina 1 Ltda.
- f. Memorial de cesión de la hipoteca de Sociedad Andina 1 Ltda a Isabel Gamboa de Jaimes.
- g. Endoso del pagaré de Banco Central Hipotecario a Central de Inversiones CISA.
- h. Endoso del pagare de Central de Inversiones CISA a Sociedad Andina 1 Ltda.
- i. Endoso del pagare de Sociedad Andina 1 Ltda a Isabel Gamboa de Jaimes
- j. Certificado de existencia y representación legal de Sociedad Andina 1 Ltda..
- k. Reliquidación del crédito que determina el alivio aplicado a diciembre de 1999.
- l. Liquidación actualizada de crédito a 17 de junio del 2011..
- m. Poder conferido para actuar.

## ANEXOS

Acompaño los documentos enunciados en las pruebas, allego copia de la demanda para el archivo del Juzgado, copia de la misma, poder y demás documentos para el traslado a las partes demandadas.

## NOTIFICACIONES

Los demandados MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSSA, en las siguientes direcciones: 1. Calle 40 Nro. 2-22 Barrio la Joya de Bucaramanga. 2. Carrera 2 Nro. 40-04 Barrio La Joya de Bucaramanga, lugar de domicilio y de ubicación del inmueble hipotecado.



10

✓

Mi poderdante, ISABEL GAMBOA DE JAIMES, en la calle 14 Nro. 32D-44 de Bucaramanga, lugar de domicilio.

La Suscrita en las instalaciones de la secretaria del Despacho, o en la calle 35 Nro. 12-31 de Bucaramanga, lugar de trabajo.

Atentamente,



MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO  
C.C. No. 37.546.489 de Bucaramanga.  
T.P. No. 89656 del C. S. de la Judicatura.

# MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO

Abogada

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO-  
Ciudad  
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario contra MARIA NANCY FRANCO RICO y ALBEL PINILLA SOSSA

ISABEL GAMBOA DE JAIMES mayor de edad, domiciliada en la municipalidad de Bucaramanga, actuando como persona natural y en calidad de cesionaria y endosataria de la compañía SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA, y esta a su vez cesionaria y endosataria del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH en liquidación, por medio del presente manifiesto a su Señoría, que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, portadora de la cédula de ciudadanía 37.546.489 de Bucaramanga y T.P. 89.656 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, prosiga y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO en contra las siguientes personas: MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSSA, igualmente mayores de edad, vecinos de la ciudad de Bucaramanga, identificados las cédulas de ciudadanía Nros. 63.302.768 y 91.205.131 respectivamente, en procura que a través del trámite pertinente se efectuó el recaudo del crédito garantizado con el gravamen hipotecario de primer grado, constitutivo mediante Escritura Pública Nro. 5831 del 29 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga y Pagaré Nro. 07014903-2 la cual se encuentra registrada en el folio de matricula inmobiliaria Nro. 300-40874, a través de la adjudicación del bien hipotecado para el pago de la obligación garantizada.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, transigir, recibir títulos judiciales, proponer incidentes, recursos y ejercer las demás que la ley confiere, así como también está facultada para hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación del bien perseguido en el proceso en mención, a favor de la suscrita.

### PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ruego a su Señoría, se sirva reconocer personalmente a mi apoderada de Bucaramanga

Atentamente

Que Compareció Isabel Gamboa de Jaime  
C.C. 37.796.053

Quien se identifico con la C.C No. 37.796.053

ISABEL GAMBOA DE JAIMES Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto

Acepto,

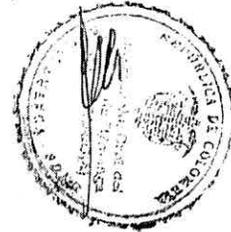
26 JUL 2011  
Bucaramanga:  
El compareciente Isabel Gamboa de Jaime  
37796053

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO  
C.C. 37.546.489 de Bucaramanga  
T.P. 89.656 del C. S. de la J.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



14 DIC 2011



Señora  
JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Ciudad

REF: Proceso ejecutivo contra Abel Pinilla Sossa y otra.  
RAD: 2011-346

En condición de Representante judicial de la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES, por el presente solicito muy respetuosamente de su Señoría, EXPEDIR EL RESPECTIVO COMUNICADO A VOCES DEL ARTICULO 320 DEL C. DE P. CIVIL, en procura de notificar POR AVISO el mandamiento de pago a la parte demandada.

Lo anterior en virtud, que las constancias de notificación personal arrojaron resultados positivos.



ANEXO: Constancia de notificación personal a los demandados con resultados positivos.

Atentamente,

  
MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO  
T.P. 89.656 del C. S. de la J.



Comunicaciones S.A.S.  
 MINISTERIO DE COMUNICACIONES L.C. No. 002498 NIT.900.437.186-2  
 www.enviamoscym.com  
 E-mail: enviamoscym@gmail.com Bucaramanga - Colombia

TEL 243 No. 19-87  
 (7) 6523636  
 CALLE 35 No. 12-41  
 6700534  
 CARRERA 80 No. 37-115  
 Medellín  
 5028197

**CERTIFICA**

11 E N° 115068

50

Que el día 04 DIC 2011 le estuvimos visitando para entregarle correspondencia  
 del Juzgado No. 91 del Alto Valle de los Andes del demandante el  
 Señor (a): Isabel Gamboa de JAMES y  
 demandado Yana Nancy Franco Rico  
 en la dirección: Kra 2. f 40-04 La Joya. Pta.

La entrega se pudo realizar:

SI:

NO:

Porque:

- DIRECCIÓN NO EXISTE
- DESOCUPADO
- NO RESIDE EN EL LUGAR
- DIRECCIÓN INCOMPLETA
- SE TRASLADO EL DESTINATARIO
- NO TRABAJA EN EL LUGAR
- NO CONOCEN AL DESTINATARIO
- REHUSADO

**NORBERTO PICON RINCON**  
 C.C. 91.230.465  
 Notificador Encargado del Correo

No Radicación 0346-2011  
Si Reside

RECIBO DE CAJAS 99673

RECIBIÓ: [Signature] 91.541.356

DOCUMENTO PRIVADO PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

IMPRESO POR: JORGE ANDRÉS BARRICA PORRAS NIT. 91.297.043-2 @ 8534509 1310 - 30 84 724

No. Consecutivo

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA - SANTANDER

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor  
**MARIA NANCY FRANCO RICO**  
Carrera 2 Nro. 40-04 Barrio La Joya  
Bucaramanga

Fecha:  
DD\_\_ MM\_\_ AAA\_\_

Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso / Naturaleza del Proceso /  
2011-0346                      Ejecutivo hipotecario

Fecha Providencia  
DD MM AAA  
11 10 2011



Demandante  
ISABEL GAMBOA DE JAIMES

/  
Demandado  
MARIA NANCY FRANCO RICO  
ABEL PINILLA SOSSA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato\_\_ o dentro de los 5 X 10  
30\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a  
viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el  
indicado proceso.

**NORBERTO PICON RINCON**  
C.C. 91.232.445  
Notificador Encargado del Correo

Empleado Responsable

Parte interesada

*Dic - 04 - 2011*

Nombres y Apellidos

*[Signature]*  
**MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO**  
Nombres y Apellidos

Firma

Firma

*[Signature]*



21/12 52  
49/10

52

53



Comunicaciones S.A.S.  
MINISTERIO DE COMUNICACIONES L.C. No. 002499 NIT. 900.437.186-2  
www.enviamoscym.com  
E-mail: enviadoscym@gmail.com Bucaramanga - Colombia

CALLE 48 No. 19-87  
(7) 6523636  
CALLE 39 No. 11-11  
6700534  
CARRERA 86 No. 37-115  
Medellin  
5828197

**CERTIFICA**  
A EN° 115067

Que el día **04 DIC 2011** le estuvimos visitando para entregarle correspondencia del Juzgado No. **9 - Caudal del Rio de la Joya -** del demandante el Señor (a): **Israel Gamboa de JAMES** y demandado **Anel Pinilla Sasso**.

en la dirección: **Kra 2. #40-04. B. la Joya. Mca**  
La entrega se pudo realizar:

SI:   
NO:  Porque:

- DIRECCIÓN NO EXISTE
- DESOCUPADO
- NO RESIDE EN EL LUGAR
- DIRECCIÓN INCOMPLETA
- SE TRASLADO EL DESTINATARIO
- NO TRABAJA EN EL LUGAR
- NO CONOCEN AL DESTINATARIO
- REHUSADO

**NORBERTO PICON BINCON**  
C.C. 91.230.465  
Notificador Encargado del Correo

No. Radicación **0346-2011**

RECIBO DE CAJA No. **29673**

RECIBIÓ: **Anel Pinilla Sasso** 9.12.11

SI reside

DOCUMENTO PRIVADO PROHIBIDA SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL

MILCO PPA. ST. JORGE ANTONIO GARCIA FERRAS. NIT. 97.042.2 N. BOGOTÁ. NIT. 900.309.772

18-536

No. Consecutivo

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA - SANTANDER

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



Señor  
**ABEL PINILLA SOSSA**  
Carrera 2 Nro. 40-04 Barrio La Joya  
Bucaramanga

Fecha:  
DD MM AAA

Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso / Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2011-0346                      Ejecutivo hipotecario	DD MM AAA 11 10 2011

Demandante	/	Demandado
ISABEL GAMBOA DE JAIMES		MARIA NANCY FRANCO RICO ABEL PINILLA SOSSA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato\_\_ o dentro de los 5 X 10  
30\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a  
viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el  
indicado proceso.

NORBERTO PICON PINCON  
C.C. 91 237 765  
Notificador Encargado del Correo

Empleado Responsable

Parte interesada

*Dic - 04 - 2011*

Nombres y Apellidos

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO  
Nombres y Apellidos

Firma

Firma

*Abel Pinilla*  
91541388

118067  
FECHA DE EMISIÓN 12 DIC 2011

Señora  
JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Ciudad

08 FEB 2012



REF: Proceso ejecutivo contra Abel Pinilla Sossa y otra.  
RAD: 2011-346

En condición de Representante judicial de la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES, por el presente ANEXO LOS TRAMITES DE NOTIFICACION POR AVISO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS LOS CUALES ARROJARON RESULTADOS POSITIVOS.

En este orden, sírvase tener por notificados a los demandados desde el 30 de enero del 2012.

ADJUNTO: Constancias de notificación por aviso positiva.

Atentamente,

  
MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO  
T.P. 89.656 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES L.C. No. 907488 NIT. 900.437.188-2  
 www.enviamoscym.com  
 E-mail: enviamoscym@gmail.com Bucaramanga - Colombia

CALLE 45 No. 18-97  
 ☎ (7) 8523836  
 CALLE 35 No. 12-41  
 ☎ 8730534  
 CARRERA 86 No. 37-115  
 Medellín  
 ☎ 5828197

**CERTIFICA**

**N** **E** N° 117632

59

Que el día 27 ENE 2012 le estuvimos visitando para entregarle correspondencia  
 del Juzgado No. Novena Prom del No 119. del demandante el  
 Señor (a): Lisbel Gombos de James. y  
 demandado Maria Wenny Flaminio

en la dirección: ke 27 40 24

La entrega se pudo realizar:

SI:

NO:  Porque:

No. Radicación 2001/346

- DIRECCIÓN NO EXISTE
- DESOCUPADO
- NO RESIDE EN EL LUGAR
- DIRECCIÓN INCOMPLETA
- SE TRASLADO EL DESTINATARIO
- NO TRABAJA EN EL LUGAR
- NO CONOCEN AL DESTINATARIO
- REHUSADO

Se anexa al presente envío:  
 Mandamiento de pago.   
 Copia informal de la sentencia.   
 Auto admisorio.   
 Fines:   
 Otros documentos   
 Ninguno de los anteriores

RECIBO DE CAJA No. 101077

Si Reside

RECIBIÓ: Fabian Pinilla 1098670874

DOCUMENTO PRIVADO PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL



IMPRESO POR JORGE ANGELO GARCIA PORRAS NIT 91.297.043.2 © 8314509 1310 - 30 84 724

10

14

No. Consecutivo

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**



**Señor  
ABEL PINILLA SOSSA  
Carrera 2 Nro. 40-04 Barrio La Joya  
Bucaramanga**

**Fecha:  
DD\_\_MM\_\_AAA\_\_**

Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso / Naturaleza del Proceso /	Fecha Providencia
2011-0346                      Ejecutivo hipotecario	DD MM AAA 11 10 2011

Demandante	/	Demandado
ISABEL GAMBOA DE JAIMES		MARIA NANCY FRANCO RICO ABEL PINILLA SOSSA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el 11 DE OCTUBRE DEL 2011 donde se LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO EN SU CONTRA, dentro del proceso indicado.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, anexo copia informal de la demanda, y orden de pago.

Empleado Responsable

Parte interesada

*Zelay Obeso*  
Nombres y Apellidos

MARIA MAGDALENA NIÑO G.  
Nombres y Apellidos

Firma

Firma

**ROBERTO**  
G.C.



Enero 27-2011

ABEL PINILLA SOSSA  
D 98670614



**ENVIAMOS**  
 Comunicaciones S.A.S.  
 MINISTERIO DE COMUNICACIONES L.C. No. 002488 NIT.800.437.186-2  
 WWW.ENVIAMOS.COM  
 E-mail: enviarnos@gmail.com Bucaramanga - Colombia

CALLE 45 No. 19-97  
 ☎ (7) 6523636  
 CALLE 35 No. 12-41  
 ☎ 6523634  
 CARRERA 86 No. 37-115  
 Medellín  
 ☎ 5828197

**CERTIFICA**

**L E N° 117631**

Que el día 27 FNE 2012 le estuvimos visitando para entregarle correspondencia del Juzgado No. Palermo Cant. de Cdo. Sup. del demandante el Señor (a): Abel Gamboa de Jarama y demandado Abel Pinilla Lora

en la dirección: No 2740-04 Joya

La entrega se pudo realizar:

SI:

NO:  Porque:

- DIRECCIÓN NO EXISTE
- DESOCUPADO
- NO RESIDE EN EL LUGAR
- DIRECCIÓN INCOMPLETA
- SE TRASLADO EL DESTINATARIO
- NO TRABAJA EN EL LUGAR
- NO CONOCEN AL DESTINATARIO
- REHUSADO

**Se anexa al presente envío:**  
 Mandamiento de pago.   
 Copia informal de la detención.   
 Auto admisorio.   
 Fallos ( )   
 Otros Documentos   
 Copias de los anteriores

No. Radicación 2011/346

RECIBO DE CAJA No. 109086

RECIBIÓ: Fabian Pinilla 1098670874

Si Reside

DOCUMENTO PRIVADO PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

IMPRESO POR: JORGE ALBERTO GARCÍA PORRAS NIT: 91.297.043.2 © 6334509 1310 - 30-94-74

No. Consecutivo

**JUZGADO NOVENO C.  
BUCARAMANGA-SA.**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PO.**

Señora  
**MARIA NANCY FRANCO RICO**  
Carrera 2 Nro. 40-04 Barrio La Joya  
Bucaramanga

Fecha:  
DD \_\_ MM \_\_ AAA\_\_



Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso / Naturaleza del Proceso /	Fecha Providencia
2011-0346                      Ejecutivo hipotecario	DD MM AAA 11 10 2011

Demandante	/	Demandado
ISABEL GAMBOA DE JAIMES		MARIA NANCY FRANCO RICO ABEL PINILLA SOSSA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el 11 DE OCTUBRE DEL 2011 donde se LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO EN SU CONTRA, dentro del proceso indicado.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, anexo copia informal de la demanda, y orden de pago.

Empleado Responsable

Parte interesada

*Zulay Maeso*  
Nombres y Apellidos  
*Zulay*  
Firma

MARIA MAGDALENA NINO G  
Nombres y Apellidos  
C.C. 91.230.408  
Firma  
26 ENE 2012  
No. de radicación (112652)

Enero 27 - 2012

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

### Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto:

\* Tipo Persona:

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 68001310300519970051000

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 14 de Septiembre de 2020 - 04:22:02 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
005 CIRCUITO - CIVIL		JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCO CENTRAL HIPOTECARIO		- MARIA NANCY FRANCO - ABEL PINILLA SOSSA	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
CAJA 102			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Apr 2013	SALIDA DEL PROCESO	PROCESO VUELVE ARCHIVO			25 Apr 2013

03 Apr 2013	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITEN COPIA INTEGRAL Y AUTENTICA DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO			03 Apr 2013
08 Oct 2012	ARCHIVO DEFINITIVO	REGRESA AL ARCHIVO CAJA 651			08 Oct 2012
19 Sep 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/09/2012 A LAS 12:41:56.	21 Sep 2012	21 Sep 2012	19 Sep 2012
19 Sep 2012	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DE COPIAS - JUZGADO 9 CIVIL DEL CTO.			19 Sep 2012
15 Jun 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANEXO MEMORIAL (JV), PROCESO EN TRAMITE JV.			15 Jun 2012
12 Jun 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	INSTRUMENTOS PUBLICOS ALLEGA CONSTANCIA DE INSCRIPCION			12 Jun 2012
07 Jun 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN COPIAS Y ARANCEL PARA NOTIFICACION			07 Jun 2012
24 May 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ENCUENTRA EL PROCESO EN LA FOTOCOPIADORA			24 May 2012
10 May 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA COPIA INTEGRAL DEL PROCESO			10 May 2012
18 Apr 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	DISPONIBLE EN SECRETARIA			18 Apr 2012
28 Mar 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DTE SOLICITA POR SEGUNDA VEZ HACER LLEGAR ALA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO EL OFICIO QUE CORRESPONDE ALA CANCELACION DE MEDIDA DE EMBARGO			28 Mar 2012
03 Feb 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN OFICIOS O.I.P			03 Feb 2012
01 Feb 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA EL DESARCHIVO DEL PROCESO QUE ESTA EN LA CAJA 102			01 Feb 2012
25 Jan 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGRESO ARCHIVO CAJA 102			25 Jan 2012
06 Dec 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2011 A LAS 11:06:53.	09 Dec 2011	09 Dec 2011	06 Dec 2011
06 Dec 2011	AUTO DE TRÁMITE				06 Dec 2011
29 Nov 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	DISPONIBLE EN SECRETARIA			29 Nov 2011
25 Oct 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA TRAER DEL ARCHIVO (F)			25 Oct 2011
10 Aug 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEVUELVE AL ARCHIVO CAJA 651			10 Aug 2011
25 May 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2011 A LAS 13:16:33.	27 May 2011	27 May 2011	25 May 2011
25 May 2011	AUTO REQUIERE	AL DEMANDANTE PARA QUE APORTE COPIAS PARA EL DESGLOSE.			25 May 2011
18 May 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	DISPONIBLE EN SECRETARIA			18 May 2011
28 Apr 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	VUELVE AL ARCHIVO CAJA 651			28 Apr 2011
15 Apr 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA DESARCHIVO DEL PROCESO			15 Apr 2011
24 Mar 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA DESARCHIVO			24 Mar 2011
16 Feb 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	VUELVE AL ARCHIVO			16 Feb 2011
14 Oct 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA DESARCHIVO Y EL DESGLOSE DE LAS GARANTIAS			14 Oct 2010
22 Sep 2010	CONSTANCIA SECRETARIAL	DISPONIBLE EN SECRETARIA CAJA 651			22 Sep 2010
13 Sep 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA DESARCHIVO			13 Sep 2010
04 May 2010	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REGRESA AL ARCHIVO CAJA 651			04 May 2010
23 Apr 2010	RECEPCIÓN	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ALLEGA INFORMACION QUE SE			23 Apr 2010

	MEMORIAL	CANCEL O EMBARGO Y SECUETRO			
20 Jan 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE COPIAS			20 Jan 2010
22 Oct 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN EL ARCHIVO PENDIENTES COPIAS PARA DESGLOSE			22 Oct 2009
22 Oct 2009	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVADO EN LA CAJA 851			22 Oct 2009
08 Sep 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA DESGLOSE			08 Sep 2009
01 Sep 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2009 A LAS 11:53:44.	03 Sep 2009	03 Sep 2009	01 Sep 2009
01 Sep 2009	OTRAS TERMINACIONES POR AUTO	TERMINA PROCESO CON SENTENCIA SU-813 POR MINISTERIO DE LA LEY			01 Sep 2009
31 Jul 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO SOLICITANDO COMISION SECUESTRO. (R)			03 Aug 2009
13 Feb 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	REGISTRO ESCRITO PIDE TAER PROCESO DE ARCHIVO. PROCESO SE ENCUENTRA EN SECRETARIA PUESTO.			16 Feb 2009
08 Aug 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2008 A LAS 14:37:33.	12 Aug 2008	12 Aug 2008	08 Aug 2008
08 Aug 2008	AUTO ACEPTA CESIÓN	Y TIENE A CISA COMO LITISCONSORTE DEL B.C.H.			08 Aug 2008
20 Jun 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	AGREGO ESCRITO REITERA TENER A CENTRAL DE INVERSIONES COMO CESIONARIO. -2-			20 Jun 2008
20 Jun 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN SECRETARIA			20 Jun 2008
10 Apr 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEVUELVE A SUSPENSO (R)			10 Apr 2008
10 Mar 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN SECRETARIA (R)			10 Mar 2008
23 Jan 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	PENDIENTE ESCRITO REITERA APROBAR CESION. (AM).			23 Jan 2008
07 Nov 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2007 A LAS 17:35:26.	09 Nov 2007	09 Nov 2007	07 Nov 2007
07 Nov 2007	AUTO ORDENA OFICIAR	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL COMUNICANDO QUE NO SE TOMA NOTA DE LA MEDIDA SOLICITADA POR CUANTO YA EXISTE EMBARGO DE REMANENTE. SE LIBRA OFICIO			07 Nov 2007
02 Oct 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL INFORMA QUE SE EMBARGO EL REMANENTE - SE ANEXA - QUEDA AIDA -MF-			03 Oct 2007
30 Aug 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO PIDE SE SIRVA RECONOCER A CENTRAL DE INVVERSIONES COMO CESIONARIA. (AMC) A CLARA.			30 Aug 2007
11 Jul 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL ADJUNTANDO ENVIO DE CITATORIO. ADJUNTA AVISO. PASA A FIRMA. JALE AGREGADO.			11 Jul 2007
04 May 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2007 A LAS 14:06:02.	08 May 2007	08 May 2007	04 May 2007
04 May 2007	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SE DENIEGA SOLICITUD.			04 May 2007
03 May 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL PRESENTANDO CESION DEL CREDITO. PASA CLARA			03 May 2007
09 Apr 2007	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGRESA SUSPENSO 102			09 Apr 2007
09 Nov 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2006 A LAS 17:16:02.	14 Nov 2006	14 Nov 2006	09 Nov 2006
09 Nov 2006	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AUTO NO RECONOCE PERSONERIA Y NIEGA ACTIVAR PROCESO.			09 Nov 2006
09 Aug 2006	RECEPCIÓN MEMORIAL	AGREGAN ESCRITO PIDIENDO RECONOCER PERSONERIA, PASA TOÑO.			09 Aug 2006
28 Jul 2006	RECEPCIÓN MEMORIAL	AGREGA ESCRITO SOLICITANDO EL DESARCHIVO, QUEDA PARA EL SUSPENSO.			28 Jul 2006
13 Dec 2005	PROCESO INACTIVO	REGRESA AL SUSPENSO			13 Dec 2005

02 Jun 2004	TELEGRAMA	SE ELABORA TELGRAMA			02 Jun 2004
25 May 2004	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2004 A LAS 08:33:11.	27 May 2004	27 May 2004	25 May 2004
25 May 2004	AUTO SUSPENDE PROCESO	SE INTERRUMPE PROCESO POR 10 DIAS PARA QUE DEMANDADOS CONSTITUYAN APODERADO. 2 CUADERNOS.			25 May 2004
10 May 2004	AL DESPACHO	PARA RESOLVER NULIDAD. 2 CUADERNOS.			10 May 2004
19 Feb 2003	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2003 A LAS 14:11:51.	21 Feb 2003	21 Feb 2003	19 Feb 2003
19 Feb 2003	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	SEÑALANDO LAS 2 DE LA TARDE DEL 11 DE MARZO DEL 2003- PARA RECEPCIONAR DOS TESTIMONIOS			19 Feb 2003
13 Dec 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2002 A LAS 14:07:23.	18 Dec 2002	18 Dec 2002	13 Dec 2002
13 Dec 2002	AUTO DESIGNA APODERADO	FECHA AUTO. 13/12/2002. RECONOCE A LA DRA. LIA AMPARO VARGAS COMO APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE Y EN CONSECUENCIA SE TIENE POR REVOCADO EL PODER OTORGADO A LA DRA ESMERALDA LINARES PARIS			13 Dec 2002
04 Dec 2002	AUTO REQUIERE	FECHA AUTO 18-10-2001. PRESENTAR LIQUIDACION . PENDIENTE RECONOCER PERSONERIA A LA DRA. LIA AMPARO VARGAS			04 Dec 2002
28 Oct 2002	ARCHIVO-SUSPENSO	OTRA			28 Oct 2002
21 Oct 2002	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/10/2002 A LAS 15:35:13	21 Oct 2002	21 Oct 2002	21 Oct 2002

[Imprimir](#)

Sucesos (a). Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial.

Calle 12 No. 7 - 05 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

53

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
PROVENIENTE DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01  
INTERNO: 776/2013  
DEMANDANTE: ISABEL GAMBOA DE JAIMES, endosatária de SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA.  
DEMANDADOS: MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSSA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No.36 del 12 de septiembre de 2014.  
FOLIOS UTILES 19

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA  
SALA CIVIL FAMILIA**



**MAGISTRADA PONENTE:**

**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de fecha 20/08/2014)

**EL ASUNTO**

Entra la Sala de decisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante ISABEL GAMBOA DE JAIMES contra la sentencia del 09 de septiembre de 2013, proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA al fallar en primera instancia el asunto litigioso - demanda Ejecutiva con Título Hipotecario - promovida por la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES, quien alego su calidad de endosatária de los títulos base de ejecución, contra MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSSA.

**1. RESUMEN DEL ASUNTO:**

La demanda es promovida en septiembre de 2011, dentro de sus anexos se advierte que la obligación crediticia, inicialmente adquirida

sentencia 2ª instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO. RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01 No. interno: 776/2013, folios útiles 19.

54

con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, fue endosada a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ésta a su turno a la sociedad ANDINA 1 LIMITADA, quien procede a endosar a la actual demandante, ISABEL GAMBOA DE JAIMES, el pagaré 07014903-2 suscrito el 17 de enero de 1994 por los deudores MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSSA, al igual que la cesión de la garantía hipotecaria, otorgada sobre un inmueble, lote y casa ubicado en la Carrera. 2 No. 40 - 04 con Calle 40 No. 1 - 70 identificado con M. I. 300.0040.874, como consta en escritura pública No. 5831 de 29 de diciembre de 1993, Notaría Cuarta de Bucaramanga.

Se emite el mandamiento de pago, el 11 de octubre de 2011, sin mayor reparo sobre los datos incorporados en los documentos anexos con la demanda, ordenando a los demandados MARIA NANCY FRANCO RICO y ABEL PINILLA SOSSA, cancelar 259.309,7605 UVR por concepto de saldo insoluto liquidado a 17 de junio de 2011: \$154.197,5274 UVR correspondientes a los intereses corrientes acumulados entre el 17 de septiembre de 2006 y el 17 de junio de 2011 sobre el capital insoluto a la tasa del 10.5% efectiva anual y los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del máxima legal a partir de la presentación de la demanda.

En oportunidad legal acuden los demandados al proceso, propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria, afirmando que no han realizado abonos sobre la obligación desde la cuota de noviembre de 1998, cuotas que eran canceladas al Banco Granahorrar; alegan que no han sido notificados de los endosos y cesiones, anteriores a la actual demandante; también informan que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, se promovió un proceso ejecutivo hipotecario por el Banco Central Hipotecario, asunto que terminó por la aplicación de la sentencia SU-813 de 2007.

Dentro del recaudo probatorio encontramos la copia del proceso ejecutivo hipotecario que efectivamente cursó ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, desde 1997 por EL sentencia 2ª instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO. RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01 No. interno: 776/2013, folios útiles 19.

55

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, y que culminó con Auto del 1º de septiembre de 2009, dando aplicación a la interpretación que dio la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU - 813 de 2007, con relación a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999.

Dentro de la foliatura remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, encontramos el auto de agosto 8 de 2008 relacionado con la ACEPTACIÓN de la cesión de derechos litigiosos que hiciera el BCH, en favor de la sociedad CISA S.A.

**2. LA SENTENCIA RECURRIDA EN APELACIÓN**

En providencia de primera instancia - Folios 106 a 113, Cuaderno Principal - objeto de la azada, se revisó oficiosamente el mérito ejecutivo de los documentos que soportan la demanda, concluyendo que no cumplían las condiciones exigidas por el artículo 488 del C de P. C., y por lo tanto REVOCO el mandamiento de pago librado el 11 de octubre de 2011, NO CONTINUANDO ADELANTE la ejecución solicitada por la señora **ISABEL GAMBOA DE JAIMES** contra los señores **MARIA NANCY FRANCO RICO** y **ABEL PINILLA SOSSA**. Igualmente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre el inmueble sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria, y condenó en costas a la parte demandante.

Resolvió inicialmente la funcionaria judicial la inquietud sobre su competencia, para reestudiar las formalidades legales del título, conforme lo indica el parágrafo del artículo 497 del C de P. C.; apoyada en una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, responde positivamente y emprende nuevamente el estudio del título; lo que le permitió echar de menos la reestructuración que exige el parágrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999, requisito al que se hiciera mención en la sentencia C-955 de 2000 y finalmente fuera resuelto en sentencia SU 813 de 2007, por la Corte Constitucional.

Sentencia 2ª Instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO. RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01. No. interno: 776/2013. folios útiles 19.

56

Consideró que habiéndose terminado el proceso que inicialmente había promovido el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por mandato legal, según precedente jurisprudencial, era carga de la demandante aportar, al inicio de la nueva acción ejecutiva, la prueba sobre el ofrecimiento al deudor de la reestructuración del crédito, y del silencio que este hubiera guardado; o en su lugar la reestructuración realizada por la Superintendencia Financiera, con la negativa del deudor a cancelar la obligación reestructurada. Esta última consideración la sustentó en un precedente de la Sala Civil Familia de esta Corporación, por cierto, para esta fecha modulado por fuerza de las ordenes de tutela impartidas en varios fallos de tutela emitidos por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**3. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

El asunto fue admitido en el efecto suspensivo mediante auto fechado 21 de octubre de 2013, posteriormente el 5 de noviembre de 2013 se corrió traslado a las partes por el término de 5 días a fin de que presentaran sus alegatos. Carga procesal cumplida por las dos partes en litigio, según advertimos el escrito de la apoderada judicial de los demandados - folio 6-9 cuaderno de 2ª instancia- y el escrito de sustentación de la apoderada judicial de la demandante - folio 10- 47 cuaderno de 1ª instancia- al que adosa una respuesta de la Superintendencia Financiera sobre el tema de la reliquidación de crédito, copia de un auto emitido por la Sala Civil Familia de este Tribunal del 5 de noviembre de 2013.

**CONSIDERACIONES**

En el trámite de la referencia se evidencia la garantía al debido proceso y el respeto al derecho de defensa y contradicción, dado que las partes han intervenido a través de apoderadas judiciales y

Sentencia 2ª Instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO. RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01. No. interno: 776/2013. folios útiles 19.

57

se les ha permitido exponer las razones que los llevan a sustentar sus tesis dentro del término de alegatos.

Los presupuestos procesales que posibilitan emitir un fallo de fondo se encuentran reunidos, no existen incidentes de pendiente resolución y no se evidencian causales de nulidad procesal que deban ser declaradas de oficio.

Sea pertinente indicar que la alzada fue tramitada como apelación de sentencia, así se tituló la providencia de primera instancia, no obstante echar de menos la fórmula sacramental, antecedente al resuelve. La Sala no considera que la providencia de primera instancia sea un auto, dado que no estaba resolviendo sobre excepciones previas, y es el producto final del proceso, luego de dar campo a la presentación de alegatos de conclusión en donde era tema central la prosperidad o no de las excepciones de mérito planteadas por los demandados. La providencia que ordena llevar adelante la ejecución de cara a las modificaciones insertas al C. de P. C., es un auto, cuando no se proponen excepciones de mérito, pero en este caso se propusieron y se tramitaron, permitiendo ejercer el derecho de contradicción, para finalmente concluir que no hay mérito para continuar adelante la ejecución, por falta de los requisitos formales indicados en el art. 488 del C de P. C., amen que lo resuelto fue notificado mediante edicto. Y para finalizar ninguno de los litigantes cuestionó el trámite impartido al recurso de apelación, en segunda instancia.

**El debate judicial.**

A partir de lo resuelto por la señora Juez Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, no seguir adelante la ejecución, por cuanto echa de menos la reestructuración del crédito que se cobra ejecutivamente, y el reproche de la recurrente, el tema debatido recae sobre la exigencia de la reestructuración del crédito en todas aquellas obligaciones contraídas antes del año 1999 que fueron objeto de cobro judicial en oportunidad previa y que culminaron por mandato de la ley y lo considerado por la Corte Constitucional, en sentencia SU - 813 de 2007.

58

judicial en oportunidad previa y que culminaron por mandato de la ley, volviéndose a intentar la ejecución con la misma garantía real y el mismo título valor, pero sin aportar documento alguno que de sobre la reestructuración del crédito otorgado para la compra de vivienda, luego que entró en vigencia la ley 546 de 1999.

La respuesta que entregará la Sala, estará respaldada en los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de cara a la exigencia de la reestructuración del crédito en todas aquellas obligaciones contraídas antes del año 1999 que fueron objeto de cobro judicial en oportunidad previa y que culminaron por mandato de la ley y lo considerado por la Corte Constitucional, en sentencia SU - 813 de 2007.

¿Los anexos de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, presentada por la señora **ISABEL GAMBOA DE JAIMES**, constituyen un título con el suficiente mérito ejecutivo, que permite seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso por LA JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en auto del 11 de octubre de 2011, o por el contrario no reúnen los requisitos formales señalados por el art. 488 del C de P. C., y en consecuencia debemos abstenernos de continuar la ejecución contra los señores **MARIA NANCY FRANCO RICO** y **ABEL PINILLA SOSSA**?

**En ese orden de ideas la Sala afirma:**

El juez, conforme a las normas procesales vigentes y en uso del control de legalidad permitido por el inciso 2º del artículo 497 del C.P.C., puede analizar los requisitos formales del título valor, en el momento mismo de dictar sentencia, o definir si continúa o no adelante la ejecución, en caso de no haberse propuesto excepciones de mérito<sup>1</sup>: (f) su claridad -

<sup>1</sup> Sobre este punto en particular es pertinente citar un precedente de la Sala: Sentencia de tutela de 1ª instancia, No. 53 del 3 de septiembre de 2014, radicado No. 68001-01-22-13-000-2014-00493-00. No. INT: 493/2014 ACCIONANTE: RAUL DUARTE SARMIENTO, ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de 1ª instancia, No. 36 del 12 de septiembre de 2014. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01. No. interno: 776/2013. folios útiles 19.

19

en punto a determinar cuál es la suma de dinero realmente adeudada, desde el momento mismo de la presentación de la demanda se debe tener claridad sobre el valor adeudado, -en el caso particular más adelante verificaremos como no estaba presente este requisito, dado que cada anexo refería un dato diferente a título de capital insoluto-; y (ii) exigibilidad, este último relacionado con el momento en que se establece la obligación de pagar lo reclamado por el demandante - la jurisprudencia nacional, que venimos acatando recientemente, nos viene indicando que la ausencia de prueba de la reestructuración del crédito hipotecario, requisito ordenado en todos los asuntos similares al presente, conforme lo señala la sentencia SU-813 de 2007, conlleva a declarar la no exigibilidad del título.

No existiendo un título con el suficiente mérito ejecutivo, no debemos continuar con el proceso, y por consiguiente no se habría de asumir el estudio de la prescripción de la obligación, tal y como se planteó por la defensa, dado que para la Sala no es exigible el crédito.

La afirmación anterior se respaldará en los siguientes argumentos:

**Marco Normativo y Antecedente Jurisprudencial**

- 1. El artículo 488 del C.P.C. señala que será ejecutivo todo título en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

La exigibilidad de la obligación está supeditada a la clase de título de que se trate, si es simple o complejo, o pende de alguna condición o de algún otro requisito para que se haga exigible el título.

*La decisión de la señora Juez Quince Civil Municipal de Bucaramanga, de revocar un mandamiento de pago por considerar que el título valor no reúne los requisitos formales del título, cuando tal asunto ya fue objeto de decisión en oportunidad previa, no constituye por sí sola una vía de hecho y no contraviene el principio de preclusión, dadas las facultades del inciso 2º del artículo 497 del C.P.C., adicionado por la Ley 1395 de 2010, art. 29 y, adicionalmente, cuando del contenido del cartular se infiere que no ostenta la calidad de título ejecutivo con el suficiente mérito para continuar adelante la ejecución.*

sentencia 2ª instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014 PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01 No. interno: 776/2013. folios útiles 19.

- 2. En cuanto al fenómeno prescriptivo, aunque habíamos anunciado no tocarlo, es preciso porque el hecho de no haberse cumplido con el requisito de la reestructuración, no implica que el término de prescripción de la acción cambiaria vaya corriendo, menos como se acredita en este caso, que los beneficiarios de la obligación o acreedores han persistido en su cobro, y los deudores se han negado a cancelar o tan siquiera abonar a la deuda hipotecaria; tal y como ellos mismos aceptan aportando copias de su extracto del crédito hipotecario, cuando migró del BCH al Banco Granahorrar; otra cosa es el tema de la inexigibilidad de intereses de mora, como lo indicó la Corte Constitucional, en tanto no se reestructure el crédito. Ha precisado esta Sala que:

*" (...)el tiempo transcurrido en el trámite del primer proceso de ejecución aludido, no debè ser computado a fin de abrir paso al medio exceptivo invocada, pues de ser así se estaría imponiendo al acreedor una "sanción" adicional al hecho de ver terminado el anterior proceso por motivos diversos al pago o a la prosperidad de un medio exceptivo, y además, se estaría dando a la jurisprudencia constitucional un alcance del cual carece, pues jamás la Corte Constitucional ha señalado que los deudores hayan quedado libres de los créditos, o se haya producido algún tipo de condonación o algo parecido.*

*Además, es claro para esta Corporación, que la prescripción es un fenómeno susceptible de ser interrumpido, cosa que sucedió durante todo el tiempo en el que duró la tramitación del proceso, no por las razones procesales del artículo 90, sino por razones sustanciales puesto que como la misma parte lo confiesa en la contestación de la demanda, en el primer proceso ejecutivo, iniciado en 1999, solicitó "en múltiples ocasiones" la terminación del proceso, hasta que finalmente la consiguió. Tal era un simple remedio procesal, que no un desconocimiento de la deuda, ni un ataque frontal al título. De allí se deduce que hay un reconocimiento implícito de la deuda y, por lo tanto, interrupción de la prescripción durante todo el tiempo que duró la tramitación de ese primer fallido proceso.*

*(...)*

*La situación del caso no encaja en las reglas del artículo 91 citada, pues ni el demandado ganó aquel pleito, ni hubo desistimiento, ni una causal de nulidad que le sea enrostrable al actor, como para sancionarlo de la manera como ahora se pide. No sobra recordar que la prescripción es una sanción que la ley impone al acreedor que no ejerce su derecho durante cierto tiempo, cosa que en el caso no es la hipótesis fáctica, pues el acreedor sí ejerció su derecho<sup>2</sup>*

*(Las subrayas son nuestras)*

*ibidem.*  
*sentencia 2ª instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014 PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01 No. interno: 776/2013. folios útiles 19.*

3. Para el caso de los créditos de vivienda, en particular aquellos otorgados en momentos previos a la expedición de la Ley Marco de Vivienda -546 de 1999- la norma en comento, en su artículo 42, ordenó a las entidades financieras reliquidar en UVR -la nueva unidad en que se concederían esta clase de obligaciones- y abonar al saldo de capital los créditos de vivienda a cargo de personas que a la fecha se encontraran en mora en el pago de obligaciones destinadas a financiar la adquisición de vivienda, otorgadas en UPAC. Ordenó igualmente condonar los intereses moratorios y -háyanse o no iniciado en su contra proceso alguno- llevar a cabo reestructuración del crédito de ser necesaria.

Lo anterior en aras de superar la crisis inmobiliaria que se desencadenó durante la última parte de la década de 1990 a raíz de un aumento excesivo del capital e intereses pactados en UPAC, que conllevó a que muchos deudores se vieran en la necesidad, bien de entregar sus bienes como dación en pago de los montos exorbitantes adeudados, o de resultar desalojados, al ser rematados por las entidades acreedoras, dentro de un proceso judicial.

Asimismo, el parágrafo 3º del artículo 42 *ibidem*, indicó que los procesos ejecutivos en curso al entrar en vigencia la susodicha Ley se suspenderían hasta tanto no se practicara, por parte del ejecutante, la reliquidación del crédito, luego de lo cual, de no existir objeción alguna por parte del demandado, tales procesos se darían por terminados.

Sobre este punto particular, y atendiendo a que la misma norma citada señala que posterior a la terminación, de ser necesario, esto es, de resultar un saldo a favor de la entidad ejecutante, se reestructuraría el crédito la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007 precisó que la terminación de todo proceso judicial subsumido dentro de los supuestos contemplados en el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 daba lugar a que,

Sentencia 2ª instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO. RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01 No. interno: 776/2013. folios útiles 19.

"la entidad financiera ejecutante reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir la relativa a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración." (Subrayado fuera del original)

De manera que la exigibilidad de la obligación, en casos subsumidos en ese supuesto de hecho, pendió de la terminación del trámite de reestructuración dispuesto por la ley 546 de 1999 y cuyos alcances se delimitaron vía jurisprudencial.

Respecto a la exigencia de la reestructuración del crédito, esta Corporación, en varios de sus pronunciamientos<sup>3</sup>, consideró que no se requiere comprobar la realización exitosa de la misma, pues puede que el Banco hubiere invitado al deudor a realizarla y éste no se hubiere presentado<sup>4</sup> o que pese a no realizarse el deudor nunca puso en conocimiento tal situación ante el juez cognoscente:

"No se hizo, en el caso, una reestructuración del crédito. Pero, al respecto es preciso resaltar dos cosas: de un lado, la parte demandada no se duele del punto, y jamás mostró interés alguno en que tal cosa sucediera, como para que pueda decirse que hizo algún acercamiento con ese fin y que

<sup>3</sup> T S B/manga, 21 Nov. 2012. C. Y. Rodríguez; T S B/manga, 9 Oct. 2013. A. Bohórquez, 678/2013; 19 Mar. 2014. M. Agón, 348/2013.

<sup>4</sup> Ver, al respecto, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, auto del 18 de julio de 2012, M.S. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, dictado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Bernardo Fuentes Patiño contra Gloria Elia Robles Camargo, en la que se indicó que no puede exigirse al acreedor la carga de lograr del deudor una manifestación de voluntad relacionada con la reestructuración del crédito. "En consecuencia, si el deudor no cumplió con las cargas que eran de su competencia para reestructurar el crédito, la obligación se hace inmediatamente exigible, pues no puede obligarse a reformar, a espaldas de su co - contratante, el contrato; y las obligaciones que emanan del mismo no pueden estar sometidas a la mera voluntad de uno de los contratantes. Debe, entonces, entenderse exigible".

Sentencia 2ª instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO. RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01 No. interno: 776/2013. folios útiles 19.

fuera la parte demandante la renuente a conceder alguna forma de reestructuración”<sup>5</sup>.

Sin embargo, en varios pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>6</sup> se ha definido una línea jurisprudencial, clara y fuerte, en punto a que la exigencia de reestructuración, contenida en la sentencia SU-813 de 2007 “el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-953 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo, irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración” (Subraya es nuestra).

El Alto Tribunal Ordinario, dejó sin efecto las determinaciones tomadas por esta Corporación, en sede de tutela, para en su lugar disponer que los procesos ejecutivos hipotecarios, relacionados con créditos para la adquisición de vivienda, debían terminar cuando se avizorara la ausencia de la reestructuración.

Y es ahí donde, se advierte como las entidades financieras no han utilizado la herramienta legal, remitir el asunto a la Superintendencia Financiera, para que sea esa autoridad administrativa la que verifique la situación del deudor y emita una reestructuración del crédito, ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales; y siguen

<sup>5</sup>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Sentencia del 22 de abril de 2009, M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz, proceso radicado 862 de 2008 de BCSC s.a. contra Lilliana Vanegas Navas.

<sup>6</sup> Los tres asuntos estudiados por el Alto Tribunal son los siguientes: CSJ Civil, 13 Fe.b. 2013, R. M. Díaz, Exp. 2012-02505; CSJ Civil, 31 Oct. 2013, L. A., Tolosa, y CS JCivil, 2 May. 2014, R.M. Díaz.

insistiendo en volver a presentar la demanda, sin el tan mentado requisito, o colocan en calzas prietas a cesionarios del crédito, cuando deciden someter a venta masiva la cartera morosa o de difícil cobro judicial, a sociedades o personas naturales no vigiladas por la Superintendencia Financiera.

La gran dificultad se presenta, en casos como el presente, en donde el demandante es una persona natural, a quien se le ha endosado el título, y se le ha cedido la garantía hipotecaria, por sociedades o personas no sometidas al control y vigilancia de la superintendencia financiera.

Cómo cumplir con ese requisito?... Cuál proceso de reestructuración, si el inicial Banco acreedor, que para el caso concreto no existe, fue liquidado?. Dado que el endoso del título - pagaré -, no fue acompañado de este requisito legal vigente para la época en que se verificó el traspaso de la obligación cambiaria, consideramos que la responsabilidad de la entidad financiera primaria subsistiría, a lo que sumaríamos la naturaleza del crédito que se insertó en el pagaré y la garantía hipotecaria -compra de vivienda- de tal forma que se constituye casi en imperativo la participación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para definir en concreto el saldo de la obligación, y una vez definido notificado al deudor para que proceda a cancelarlo, en caso negativo se abre la vía judicial.

**El caso en concreto:**

Esta Sala de decisión comparte desde otra perspectiva las argumentaciones esgrimidas por la Juez A quo.

Es cierto que los documentos anexos con la demanda no tienen el suficiente mérito ejecutivo como lo exige el art. 488 ibidem, razón por la cual, las pretensiones iniciales de la demanda debieron negarse, es decir no se debió librar el mandamiento de pago, pero ahora en ejercicio del control de legalidad de que trata el parágrafo del artículo 497 del

65

C.P.C., se evidencia que no probados dos requisitos 1.) Claridad y 2.) Exigibilidad, no podemos continuar la ejecución.

**En cuanto a LA EXIGIBILIDAD, diremos:**

En efecto existió un primer proceso, se adelantó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y dentro de él obra la prueba que los demandados fueron enterados de la cesión del litigio, así fue aceptado por el señor Juez, del BCH a CISA S.A., ahora bien, el asunto terminó porque requerido el demandante no cumplió su carga y se consideró por el Juez que debía dar por terminado el proceso, dado que era de aquellos iniciados antes de diciembre de 1999, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional en vigor para ese entonces, sentencia SU-813 de 2007, en el sentido de indicar que, redenominada y reliquidada la obligación a cargo de los ejecutados se terminaría el proceso ejecutivo y, de existir saldo a favor de la entidad ejecutante, se debía terminar el proceso y proceder a reestructurar el crédito, a fin de ofrecer unas condiciones acordes con el nuevo saldo y la situación económica del deudor.

Ahora, ese deber de reestructurar el crédito, conforme se ha venido desarrollando con posterioridad a la sentencia de unificación no admite excepción frente al obligado a efectuarla, razón por la cual, pese a que quien aquí funge como demandante es una persona natural, dicho trámite igualmente se ha de surtir, por provenir el crédito de una entidad financiera.

Consideramos que aún liquidada la entidad bancaria, primera acreedora la Superintendencia Financiera tendría competencia para intervenir en el proceso administrativo de reestructuración del crédito. Salvo que la cesionaria indique el precio al que ascendió la compra de cartera y plantee este saldo al deudor como fórmula de un posible acuerdo, lo difícil del tema es cómo darle respuesta a personas naturales como la demandante, que tras una oportunidad de adquisición de vivienda, se ven "timadas" por sociedades que han adquirido este tipo de carteras morosas o de difícil cobro. La respuesta no estaría, de ninguna forma al interior de procesos como

sentencia 2ª instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01 No. interno: 776/2013. folios útiles 19.

66

el que ocupa nuestra atención.<sup>7</sup>

La última afirmación, tal vez un tanto fuerte, tiene su sustento en lo ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en auto del 1º de septiembre de 2009<sup>8</sup>, en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó a la parte demandante, constituida por EL BCH y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., lo siguiente: " ORDENAR a la Entidad Financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000, conforme a lo anotado en la motivación de este proveído." A lo que debemos agregar que fue autorizado el desglose de los títulos base de recaudo y la garantía hipotecaria, con la anotación que siguen vigentes en favor de la entidad financiera ejecutante, que para el caso no existe duda era el BCH en liquidación.

Reestructurada la obligación, ora por la voluntad de las partes, ora por lo que resuelva la Superintendencia Financiera ante la falta de acuerdo entre ellas, los términos empezarán a correr, se trata de una obligación "nueva".

Esta Sala venía sosteniendo que la exigencia de la reestructuración admitía ciertas excepciones, como cuando el demandante la intentó pero el deudor no acudió a reestructurar el crédito. Y entonces nos bastaría la comunicación remitida por la Gerente Regional Centro Oriente del BCH enviada el 1º de diciembre de 1999 - folio 73 del cuaderno 1- para dar por acreditada la invitación que se extendió en oportunidad al deudor ABEL PINILLA SOSSA, para acercarse al área de reestructuración de créditos, documento aportado por los mismos demandados.

Pero, la Sala varió su precedente a partir de varios pronunciamientos en sede de tutela, en consecuencia decisiones acordes con la tesis la comentada- basta acreditar que se invitó a reestructurar el crédito y el

<sup>7</sup> Frente al fracaso del negocio jurídico que celebró la señora ISABEL GAMBOA DE JAIMES con la Sociedad ANDINA 1 LIMITADA, en calidad de consumidora bien podría acudir a la Superintendencia de Industria Y Comercio, para que se le protejan sus derechos. Y de cara a la exigencia de la Reestructuración, debe acudir a la Superintendencia Financiera, para que se adelante el procedimiento administrativo, en ausencia de las entidades Bancarias que desembolsaron el crédito hipotecario para la adquisición de vivienda.

<sup>8</sup> Folio 257-259 cuaderno de pruebas de la parte demandada  
sentencia 2ª instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01 No. interno: 776/2013. folios útiles 19.

21

67

deudor fue renuente para dar por superado el requisito legal, fueron dejadas sin efecto por la Corte Suprema de Justicia quien, en un análisis de la sentencia SU-913 de 2007 y demás decisiones similares, argumentó que a la exigencia en comento no le cabía ninguna excepción y que, por ende, la no existencia de reestructuración conllevaba la inexigibilidad del título. Que por cierto fue ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en auto del 1º de septiembre de 2009; ordinal segundo de la resolutive.<sup>9</sup>

En todo caso, y aun cuando se mantuviera la tesis esgrimida por la Sala en oportunidades anteriores, citada por la Juez de primera instancia, lo cierto es que en ese mismo ejercicio del control de legalidad encontramos que hay otras falencias que llevaría igualmente a no acceder a las pretensiones de la demanda ejecutiva, y entonces **estudiaremos el requisito de LA CLARIDAD DEL TÍTULO.**

Para tal efecto revisaremos los documentos aportados por la demandante, como fundamento de su pretensión ejecutiva.

El saldo de capital resultante de la reliquidación del crédito hipotecario a 31 de diciembre de 1999 -Fl. 36, Cdno. 1-, equivalente a 191.959.893 UVRs no coincide con el dato que entrega GOVINOC S.A., - folio 38, Cdno 1- 2259.309.7605, amén de que este último documento daría fe del reporte de los deudores a central de riesgos, pero no siendo GOVINOC S.A., la acreedora, no entendemos su competencia para emitir tal certificación.

Las UVRs que representan el capital en mora, no pueden subir, precisamente, porque no puede existir la capitalización de intereses con posterioridad a diciembre de 1999, entonces no se entiende cómo se incrementa un capital en mora, producto de la reliquidación y redenominación del crédito de UPACs a UVRs como acabamos de indicar.

Al revisar las copias del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó y terminó por mandato legal, en el Juzgado Quinto Civil del

<sup>9</sup> Folio 258 del cuaderno de pruebas de la parte demandada

SENTENCIA 2ª INSTANCIA No. 36 del 12 de septiembre de 2014. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO. RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01. No. interna: 776/2013. folios útiles 19.

68

Circuito de Bucaramanga, advertimos la ausencia de la reliquidación del crédito, precisamente requerido el BCH y no cumplida la exigencia judicial, se dio por terminado el proceso, así que no teniendo otro documento que nos sirva de guía para dar por cierto lo solicitado en la nueva demanda ejecutiva, volvemos sobre la reliquidación aportada, y concluimos que sólo hay claridad sobre la existencia de un saldo insoluto de 191.959.893 UVRs y sobre su equivalencia en pesos se decretarían los intereses de plazo pactados al 10.5% efectivo anual, hasta la presentación de la demanda y luego de presentada los intereses moratorios como lo dispone la ley 546 de 1999; pero no podíamos aceptar la capitalización de intereses aceptando la conversión de los intereses de plazo a UVRs como se demandó.

Otro aspecto que pasó por alto la Juez de primera instancia, al emitir el mandamiento de pago, asunto enmendado con la sentencia que es objeto de apelación, es que dentro del Certificado de tradición del inmueble hipotecado, folio de M. I. - # 300-40874,<sup>10</sup> bajo anotaciones 15 y 16 encontramos la inscripción vigente de una medida cautelar que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, desde julio de 1997 y la prohibición de cancelación del gravamen sin autorización del liquidador del BCH.

Lo que era suficiente para inadmitir la demanda, hasta en tanto se hubiera indagado por los resultados del citado proceso ejecutivo hipotecario.

En la foliatura remitida no encontramos la respuesta del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, al oficio 3983 del 11 de octubre de 2011, en el que se comunicó la medida cautelar de embargo decretada en el ordinal 3º del auto de mandamiento de pago de la misma fecha. Ni alguna acta en la que se verifiqué la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble. No obstante la señora Juez ordena en su sentencia la cancelación y el levantamiento

<sup>10</sup> Folios 23-25

Sentencia 2ª instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO. RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01. No. interna: 776/2013. folios útiles 19.

69

de las medidas cautelares. Orden que se confirmará, por considerar que el no allegamiento de la respuesta, puede obedecer a una confusión de documentos o al no diligenciamiento oportuno, cualquiera sea el motivo; es imperativo ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Pero no así la condena al pago de perjuicios por lo dispuesto en el último inciso del artículo 687 del C de P. C.

**Conclusiones:**

El juez conforme a las normas procesales vigentes y en uso del control de legalidad permitido por el inciso 2º del artículo 497 del C.P.C. puede analizar los requisitos formales del título valor, su claridad - en punto a determinar cuál es la suma de dinero realmente adeudada- y exigibilidad, este último relacionado con la ausencia de prueba de la reestructuración del crédito hipotecario ordenado en todos los asuntos similares al presente, conforme lo señala la sentencia SU-813 de 2007.

De los documentos asomados con la demanda, se concluye que no existe un título con el suficiente mérito ejecutivo, en términos del art. 488 del C de P. C., que permita continuar adelante la ejecución como se dispuso en auto de mandamiento de pago del 11 de Octubre de 2011.

Se impone confirmar el sentido denegatorio de la sentencia, por las razones que se entregaron en esta instancia.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmar parcialmente la providencia recurrida. En lo atinente a los ordinales 1º, 2º y 3º de la resolutive apelada se confirma la sentencia.

Se revocará el ordinal cuarto para en su lugar señalar que no hay lugar a imposición de costas a cargo de la demandante, por cuanto es claro que a ella no se le entregó el documento idóneo que permita dar por probado la reestructuración del crédito y la no cancelación del saldo por parte de los demandados, fue ella la endosataria de un

sentencia 2ª instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014 PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO. RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01 No. interno: 776/2013. folios útiles 19.

70

pagaré, pero este por sí solo no alcanza la categorización de un título con el suficiente mérito ejecutivo. No se impondrá la condena al pago de perjuicios conforme lo indicado en el último inciso del art. 687 del C de P. C. dado que no hay prueba que las medidas cautelares decretadas en este proceso se hubieren materializado, por la vigencia de las medidas cautelares, que se decretaron en el primer proceso ejecutivo hipotecario que se promovió contra los mismos demandados, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

La demandante no intervino en el inicial proceso ejecutivo que se promovió en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, y es creíble que ignorara su preexistencia, antes de haber aceptado el endoso del crédito hipotecario, y menos conocer de la orden no cumplida por la entidad financiera inicialmente demandante, conforme lo dispuso el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en auto del 1º de septiembre de 2009. Tampoco habrá condena en cosas, a pesar de la no prosperidad del recurso, toda vez que no aparecen causadas.

**4. LA DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad conferida en la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el 09 de septiembre de 2013, al fallar en primera instancia el asunto litigioso - demanda Ejecutiva con Título Hipotecario- promovida por la señora **ISABEL GAMBOA DE JAIMES**, quien alego su calidad de endosataria<sup>11</sup> de los

<sup>11</sup> La actual demandante de sociedad ANDINA I LTDA, esta de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a quien le había endosado EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en liquidación. sentencia 2ª instancia No. 36 del 12 de septiembre de 2014 PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO. RADICADO 68001-31-03-009-2011-00346-01 No. interno: 776/2013. folios útiles 19.

22

71

títulos base de ejecución, contra **MARIA NANCY FRANCO RICO** y **ABEL PINILLA SOSSA**.

La confirmación recae sobre lo dispuesto en los ordinales 1º, 2º y 3º de la resolutive apelada.

**SEGUNDO**: **REVOCAR** el numeral cuarto de la providencia recurrida, para en su lugar disponer: **NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la demandante, en favor de los demandados.

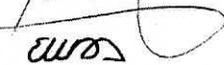
**TERCERO**: Sin lugar a condena en costas, por el trámite de la segunda instancia.

**CUARTO**: Notificada la presente sentencia, se **ORDENA** a la secretaria devolver el expediente 2011-00346-01 al Juzgado de origen, previas anotaciones de ley.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Magistrada ponente

  
**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**  
Magistrado

  
**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**  
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ISABEL GAMBOA DE JAIMES  
Demandados: ABEL PINILLA SOSSA  
MARIA NANCY FRANCO RICO  
Radicación: 2011\*00346  
Sentencia de Primera Instancia

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Septiembre nueve (09) de dos mil trece (2013).

I. LA DEMANDA

La señora **Isabel Gamboa de Jaimes** (endosataria y cesionaria de la Sociedad Andina 1 Ltda., entidad que a su vez, es cesionaria y endosataria de Central de Inversiones CISA), obrando a través de apoderada judicial, presentó Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía contra los señores **Abel Pinilla Sossa** y **María Nancy Franco Rico** con el objeto que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados por las siguientes cantidades:

- Por la suma principal de 259,309.7605 UVR, en moneda legal colombiana a la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$50.813.873), por concepto de capital del saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. O.H.07014903-2, liquidado a 17 de junio de 2011.
- Por la cantidad de 154.197.5274 UVR, equivalentes en moneda legal Colombia, a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.216.269), que corresponde al valor de los intereses corrientes acumulados, liquidados entre el periodo comprendido del 17 de septiembre de 2006 hasta el 17 de junio de 2011, sobre el capital insoluto adeudado y a la tasa efectiva del 10.5% anual.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada, sobre el saldo insoluto del capital, esto es, 259,309.7605 UVR, equivalentes en moneda legal colombiana, a la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$50.813.873), a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 05 de octubre de 2011 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones, expuso los hechos que a continuación se resumen:

\*En la escritura pública No. 5831 del 29 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga, se dejó constancia del crédito concedido por el Banco Central Hipotecario a los Sres. Abel Pinilla Sossa y María Nancy Franco Rico por la suma de \$9.750.000; suscribiéndose el pagaré No. 07014903-2.

\*Durante el plazo acordado para el pago de la obligación, los deudores se comprometieron a reconocer intereses corrientes a la tasa del 10.50% anual, y en caso de mora, a la tasa máxima permitida por la ley; igualmente se pactó la posibilidad, a favor del acreedor, de extinguir el plazo y exigir el pago total de la prestación.

\*Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, los deudores a más de comprometer su responsabilidad personal, constituyeron hipoteca abierta y de cuantía indeterminada, a favor del Banco, sobre el predio de su propiedad identificado con el folio inmobiliario No. 300-40874.

\*Los deudores incurrieron en mora en el pago de las cuotas de amortización y de los intereses corrientes, desde el 17 de septiembre de 2006, situación que conllevó a que el actual acreedor haciendo uso de las estipulaciones contenidas entre las partes al momento del mutuo, terminara el plazo de pago y exigiera el pago total de la acreencia.

\*Justamente, en relación con la obligación aquí cobrada (pagaré e hipoteca) y respecto de la parte acreedora, tuvieron lugar las siguientes cesiones: 1. Del Banco Central Hipotecario en Liquidación a favor de la compañía Central de Inversiones CISA; 2. De Central de Inversiones CISA a favor de la señora Isabel Gamboa de Jaimes.

\*Siguiendo los lineamientos de ley, en su momento procesal oportuno, la entidad Banco Central Hipotecario en Liquidación, procedió a realizar el alivio del crédito en materia de ejecución y a practicar la correspondiente reliquidación.

\*El pagaré allegado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

El pasado 11 de octubre de 2011, se libró mandamiento ejecutivo en la forma peticionada por la parte demandante, disponiéndose su notificación al ejecutado conforme lo pregonado en el artículo 505 del Estatuto Procesal Civil; trámite que se surtió respecto de los demandados, conforme consta a los folios 57 y 60 del presente cuaderno, por aviso entregado el 27 de enero de 2012.

Dentro del término de ley, los ejecutados procedieron a dar contestación al libelo incoado en su contra; refiriéndose a las pretensiones de la parte ejecutante, señalaron que se oponían tajantemente a la prosperidad de las mismas pretensiones, proponiendo en este sentido la excepción de mérito que denominó "Prescripción de la Acción Cambiaria"; que fundamentaron enunciando que debía declararse la operancia del fenómeno prescriptivo respecto de las cuotas mensuales causadas y vencidas entre el 17 de noviembre de 1998 y el 17 de octubre de 2008; acto seguido solicitaron que se declarara la terminación del proceso y su correspondiente archivo.

Así mismo, propusieron por vía reposición contra el mandamiento de pago, la excepción denominada "Falta de Legitimación de la Causa por Activa", la cual no fue tenida en cuenta por haberse arrojado fuera del término previsto en el artículo 509 numeral 2 inciso 2º del Estatuto Procesal Civil.

De otra parte, siguiéndose el trámite procesal de rigor, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción de mérito argüida por el extremo ejecutado, sin que se recibiera pronunciamiento.

### III. LO ACTUADO

El pasado 11 de abril de 2012 (fl. 78 a 79 C. 1), se abrió la instancia a pruebas, teniéndose como tales, las documentales aportadas por cada uno de los litisconsortes; al mismo tiempo, se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga a fin que remitiera copia íntegra del expediente contentivo del proceso adelantado en ese Despacho bajo la radicación 1997\*00510 y se dispuso la práctica de dictamen pericial (ambas peticionadas por la parte ejecutada).

Una vez precluido el término probatorio, se corrió traslado a las partes para que allegaran sus alegatos finales, término utilizado por cada uno de los apoderados de las partes a fin de expresar lo que a continuación transcribiremos (en sus apartes más importantes):

#### Parte demandante:

"...Con anterioridad al presente encuadramiento se adelantó un proceso ejecutivo hipotecario teniendo para tal efecto, las mismas garantías reales, el cual fue radicado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el Nro. 1997-0510-00, el cual fue terminado por ley 546 de 1999, el primero de septiembre del 2009, notificado en estados el 03 de septiembre del 2009 y con ejecutoria del 8 de septiembre de 2009. Significa lo anterior, que el nuevo término prescriptivo, comienza a contarse, a partir de la fecha de ejecutoria del auto en que se terminó el proceso anterior (8 de septiembre del 2009), luego la parte actor a quien represento, contaba hasta el 8 de septiembre del 2012 para presentar válida la demanda, y como esta fue incoada el 7 de octubre del 2011, está significando que se interrumpió la prescripción tanto del total del capital como de las cuotas causadas durante el tiempo que duró el primero proceso como del segundo. Y es que su Señoría, durante todo el trámite de ese primer proceso, el término de prescripción estuvo siempre bajo interrupción, que si bien es cierto comenzó a correr de nuevo una vez aquel proceso se terminó y pasó luego a extinguir la obligación, también lo es, que el acreedor adelantó su proceso actual dentro de los siguientes tres años a aquel en que el proceso anterior se terminó, situación de hecho que indiscutiblemente interrumpe la prescripción alegada...."

#### Parte demandada:

"...La prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré está regulada positivamente en el artículo 789 del Código de Comercio, en un término de tres años a partir del día del vencimiento, por lo tanto cabe anotar que el título valor pagaré se firmó el 17 de enero de 1994, con un total de ciento ochenta (180) cuotas mensuales, donde claramente se manifiesta que sus pagos serían por cuotas o instalamentos sobre el numeral 3 del artículo 673 del Código de Comercio, aplicable por remisión del artículo 711 ibidem, por tal motivo la primera cuota debía ser cancelada el 17 de febrero de 1994 como lo manifiesta dicho pagaré y la última cuota debía ser cancelada el primero (01) de febrero de 2009, la mora se estructura desde que dejaron de efectuarse tales abonos, es decir desde el 17 de diciembre de 1998, teniendo en cuenta que en el inciso cuatro del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, cuando señala que si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos. Además, como lo bien lo ha precisado el TRIBUNAL SUPERIOR de este distrito judicial en la sentencia del 11 de agosto de 2004, magistrado ponente José Mauricio Marín Mora (...). Teniendo en cuenta que la presente demanda se instauró en el mes de octubre de 2011 y a mis poderdantes se notificó del auto admisorio del mismo, el día 30 de enero de 2012, frente a las cuotas mensuales causadas y vencidas entre el 17 de noviembre de 1998 y el 17 de enero de 2009 (se estructura la prescripción).

(...)

(...)

Aplicando la anterior doctrina (precedente judicial), hay que anotar que el presente caso es similar al aquí estudiado por la obligación data desde antes del 31 de diciembre de 1999; al momento de entrar a regir la ley 546 de 1999, teniendo en cuenta que lo manifiesta por la parte demandante en cuanto a que mis poderdantes entraron en mora desde el mes de xxxxxx (sic) de 2006 es totalmente falso, ya que dicha mora data desde el año 1996 prueba de ello es el proceso ejecutivo que se llevó a cabo en el juzgado quinto civil del circuito bajo el radicado 1997-510 el cual se dio por terminado mediante la sentencia del 1 de septiembre de 2009 por reunir a cabalidad los requisitos exigidos por la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 del 04 de octubre del 2007 dentro de la cual se ordenó la cancelación de las medidas cautelares y el archivo de dicho proceso. **POR LO TANTO EL PROCESO QUE AQUÍ SE VENTILA FUE INICIA (SIC) PARA EL COBRO COACTIVO DE LA MISMA OBLIGACION, SIN QUE PREVIAMENTE SE HALLA (SIC) CUMPLIDO LO DISPUESTO EN LA LEY 546 DE 1999 Y LO ORDENÓ (SIC) POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA SU-813 DE 2007. COMO ES LA REESTRUCTURACION DEL CREDITO POR LO QUE LA ALUDIDA OBLIGACION NO ES EXIGIBLE, AL NO SER EXIGIBLE LA OBLIGACION, NO SE CUMPLEN CON UNO DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 488 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, POR LO QUE NO ES POSIBLE DECRETAR LA VENTA DEL BIEN PERSEGUIDO Y ORDENAR LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION...**

Surtida la instancia pertinente, la presente actuación quedó pendiente para que se emita la sentencia que resuelva la controversia suscitada entre los litisconsortes, a lo que se procederá previo las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

Es procedente decidir de fondo, toda vez, que concurren en el sub lite los presupuestos procesales que así lo autorizan, además, no se aprecia irregularidad alguna que afecte la validez de la actuación. En efecto, nos encontramos frente a una demanda idónea, las partes se encuentran debidamente representadas dentro del proceso y se observaron en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de las partes.

Así pues, lo lógico sería entrar a analizar concretamente la excepción de fondo argüida por la parte ejecutada (denominada "Prescripción"), para establecer si resulta prospera o no; no obstante, en este momento advierte esta falladora la necesidad de tratar un punto concreto -que justamente fue traído a cita por el apoderado de dicho extremo procesal al descubrir el traslado para alegar de conclusión-, este es, si el título allegado como base de ejecución es exigible, estando condicionado tal presupuesto para el caso de matras y por tratarse de un crédito hipotecario de vivienda con saldo vigente al 31 de diciembre de 1999, al agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación previsto en la ley 546 de 1999 y en la sentencia C-955 de 2000 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

El análisis oficioso que nos disponemos a efectuar, ha sido estatuido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades, siendo ejemplo la sentencia proferida el pasado 03 de abril de 2013, en la que expuso:

"...Desde antes esta Colegiatura ha señalado el deber que tienen los operadores judiciales, al momento de dictar sentencia en el proceso ejecutivo, de volver sobre los presupuestos procesales de la ejecución, en el sentido de examinar "si los requisitos exigidos para abrir una actuación de tal índole y librar el respectivo mandamiento judicial de ejecución se encuentran presentes (art. 497 del C. de P. C.). ... criterio por cierto avogado por esta Corporación, en providencia del 7 de marzo de 1988, al señalar que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal, por lo tanto, no fundó la falta de competencia la discrepancia que pudo surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el art. 488 del C. de P. C.

Y de manera reciente, en lo atajadero a idéntico tépico, explicitó:

"En punto de la disconformidad formulada se centra en determinar, si el juzgador ad quem recurrido desbordó los límites de su competencia dispuestos por el artículo 497 del código adjetivo, adicionado por el artículo 29 de la ley 1395 de 2010, al volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de título de la ejecución por ser la obligación en el contenido clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no hay sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aun revocar la orden pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia, razón suficiente para afirmar que el funcionario judicial ad quem acusado no incurrió en la vía de hecho que se le enrostra...".

En este orden de ideas (para resolver el interrogante que se formuló en párrafos anteriores: si es exigible el título allegado al proceso), empezaremos por señalar que la reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como "como el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor".

Igualmente, debemos traer a mención lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007 emitida por nuestro Máximo Órgano Constitucional, según la cual: "El ejecutante debe reestructurar el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el computo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se cre. En ningún caso podrá cobrarse intereses cuando antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración".

De otra parte, es preciso indicar que para el ejercicio por parte de los deudores de la prerrogativa prevista en el artículo 20 de la ley 546 de 1999, norma cuya exequibilidad fue condicionada por la Sentencia No. C-955/2000 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la entidad acreedora al momento de hacer la evaluación de la solicitud de reestructuración de una obligación de este tipo, deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos para que resulte viable la reestructuración:

\*Que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que está dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares, de conformidad con el decreto 145 de 2000.

\*Que el saldo de la obligación a la fecha de solicitud de la reestructuración no exceda el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble o el ochenta por ciento (80%), tratándose de vivienda de interés social.

\*El valor del inmueble se establecerá mediante avalúo técnico realizado por profesionales, personas naturales o jurídicas, inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores conformado por la lista de las entidades autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con Decreto 422 de 2000.

\*Que el plazo contemplado para reestructurar la obligación no supere treinta (30 años), contados a partir de la fecha del desembolso del crédito.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad acreedora de acordar con sus deudores reestructuraciones de un crédito en cualquier momento, de acuerdo con la percepción de riesgo que en cada caso se tenga.

Ahora bien, recordemos que la ley 546 de 1999 fue promulgada en razón a la declaratoria de inexecutable de las normas que regulaban el sistema UPAC y las formas en que se financiaban los créditos para vivienda, tarea que se vino a cumplir por parte de la Corte Constitucional a través de las Sentencias de Constitucionalidad C-383 de 1999, C-700 de 1999, y C-747 de 1999, proveimientos en los cuales se indicó la extrema necesidad de que existiera una nueva normatividad para el sistema de financiación de vivienda que siguiera los lineamientos de la doctrina constitucional y

que solucionara además un grave problema social que surgió a raíz del incremento de las deudas hipotecarias adquiridas por el público en general con las entidades financieras.

A pesar de los múltiples pronunciamientos que han existido por parte de la Corte Constitucional acerca de la ley 546 de 1999, en relación al procedimiento legal establecido para la suspensión y terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios contemplados en el parágrafo 3° del artículo 42 de la ley 546 de 1999, la aplicación de ello no ha sido pacífica, por dicha circunstancia, la mentada Corporación se vio en la imperiosa necesidad de unificar la jurisprudencia que existía acerca de la terminación anticipada de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, tarea que se cumplió con la expedición de la sentencia SU-813 de 2007, en donde se reiteró que los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999 y debían declararse terminados por el Juez Civil Competente y una vez terminado el proceso ejecutivo respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración, dicho en otras palabras, en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad a la terminación del mismo, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no se haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007.

Descendiendo al caso de marras, se tiene, en primer lugar, que con ocasión de la misma obligación hipotecaria aquí ejecutada, el día 01 de septiembre de 2009, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, terminó un proceso ejecutivo hipotecario en virtud de lo consagrado en el parágrafo 3° del artículo 42 de la ley 546 de 1999 (siendo demandante por El Banco Central Hipotecario), circunstancia que aparece constatada con la lectura del expediente obrante a los folios 1 al 278 del cuaderno 2, aportado en fotocopia auténtica a la que puede dársele el mismo valor probatorio del original por cumplir los requisitos exigidos en tal efecto por el artículo 254 del Estatuto Procesal Civil.

Posteriormente, la entidad acreedora cedió el crédito y las garantías a la entidad Central de Inversiones CISA, y ésta a la Sociedad Andina 1 Ltda., entidad que finalmente hizo lo mismo con la Sra. Isabel Gamboa de Jaimes, quien inició nuevamente demanda contra los señores María Nancy Franco Rico y Abel Pinilla Sossa, que correspondió por reparto a este recinto judicial. En auto de fecha 11 de octubre de 2011, por considerar que dicha demanda reunía los requisitos de los artículos 75 a 77 y 488 del Código de Procedimiento Civil, se libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados en el libelo introductorio.

En virtud de los dos pleitos referenciados, se tornaría claro que la Sra. Isabel Gamboa de Jaimes, promovió en contra de María Nancy Franco Rico y Abel Pinilla Sossa, una nueva demanda ejecutiva hipotecaria con base en la misma obligación que se ejecutó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual terminó en aplicación del parágrafo 3° del artículo 42 de la ley 546 de 1999; sin embargo, para esta nueva demanda, se pasó por alto, por la parte actora acompañar su solicitud con la prueba de que había hecho el ofrecimiento de la reestructuración y el deudor guardó silencio o que en caso de haberse presentado un desacuerdo irreconciliable entre el particular y la entidad financiera que cedió todos sus derechos sobre el crédito hipotecario, la discrepancia hubiese sido llevada ante la Superintendencia Financiera para que está definiera lo relativo a la reestructuración del crédito, por lo tanto, bajo esas circunstancias, se lograría precisar que la obligación aquí ejecutada no sería exigible, en virtud de lo ordenado en la Sentencia SU-813 de 2007.

En efecto, recordemos que en líneas precedentes se hizo énfasis en que ningún proceso ejecutivo hipotecario podía librarse mandamiento de pago, hasta tanto el Juez verificara que se había culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007, pues en caso de no procederse así la obligación cobrada no sería exigible.

A pesar de lo anterior, podría pensarse que la Sr. Isabel Gamboa de Jaimes por ser un particular (cesionaria de una entidad financiera) no debía presentar con su demanda -en cumplimiento de la sentencia SU-813 de 2007-, el ofrecimiento a su deudor de la reestructuración del crédito o el adelantamiento del trámite respectivo ante la Superintendencia Financiera, pero dicha inquietud se diluye fácilmente si se tiene en cuenta lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el cual sobre este tema en particular ha indicado:

"...En la sentencia SU-813 de octubre 04 de 2007 la H. Corte Constitucional estableció que una vez definida la reliquidación, estando en curso el proceso, iniciado antes del 31 de diciembre de 1999 el Juez debía de oficio darlo por terminado. En ese mismo auto o providencia, le ordenaría al demandante o acreedor que reestructurara el saldo de la obligación vigente al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con lo dispuesto por la ley 546 de diciembre 23 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la H. Corte Constitucional sin el cómputo de los intereses que pudieran haberse causado desde esa fecha (31 de diciembre de 1999).

"La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (subraya la Sala)

Debe el demandante, tratándose de entidad financiera, o de un cesionario cualquiera que sea, por cuanto el crédito lo fue para vivienda, tomar en cuenta para allegar como anexo a la demanda, en cumplimiento de la aludida sentencia:

1. Que el banco, o la entidad, hizo el ofrecimiento de la reestructuración y deudor guardó silencio.
2. O bien, que remitida a la Superintendencia Financiera y efectuada por esta, la reestructuración, el deudor no canceló la obligación..." (comillas, negrilla y cursiva del texto original)..."

Finalmente, se acotara que el proceso que hoy nos convoca es posterior a la expedición de la Sentencia SU-813 de 2007, por ende, la carga de aportar la plena prueba de haberse efectuado la reestructuración del crédito le era totalmente imputable a la demandante.

Siendo así las cosas, no queda otra opción que desechar la acción ejecutiva que se pretendió lanzar en contra de los demandados María Nancy Franco Rico y Abel Pinilla Sossa, porque efectivamente -como se propuso por el apoderado judicial de los ejecutados al momento de descorrer el traslado para alegar de conclusión- no se acompañó la prueba de haberse reestructurado el crédito, para que de esta forma la obligación cobrada se mostrara exigible al tenor de lo expuesto en la Sentencia SU-813 de la Corte Constitucional, hecho que impide continuar adelante con el presente proceso y torna innecesario realizar cualquier pronunciamiento en torno a la excepción propuesta por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

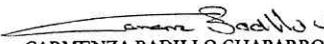
**PRIMERO: REVOCAR** el mandamiento de pago librado el pasado 11 de octubre de 2011, por estimarse que los documentos aportados como anexos de la demanda no prestan mérito ejecutivo suficiente, en términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil -específicamente la exigibilidad de la obligación-.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo antepuesto, se dispone **NO CONTINUAR ADELANTE** con la ejecución solicitada por la Sra. Isabel Gamboa de Jaimes, contra los señores María Nancy Franco Rico y Abel Pinilla Sossa.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante de conformidad con el numeral 4º y el inciso final del artículo 687 del C. de P. C. Practíquese por secretaría la correspondiente liquidación de costas, incluyéndose dentro de ese rubro la suma de \$4.051.507, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
CARMENZA BADILLO CHAPARRO  
Juez